



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

LEY IMPOSITIVA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1.º La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal provincial se efectúa según las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.º Se fijan los valores de las multas a los que se refieren los artículos 56, 57, 58 y 65 bis del Código Fiscal provincial, según el siguiente detalle:

- a) Artículo 56: graduable entre la suma de \$3000 y la de \$24 500.
- b) Artículo 57: graduable entre la suma de \$5000 y la de \$49 000.
- c) Artículo 58: la suma de \$1500 si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales. Se elevará a \$3000 si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.
- d) Artículo 65 bis: la suma de \$4200 por cada declaración jurada.

Artículo 3.º Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas para declarar incobrables los créditos fiscales por impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos, en su conjunto, no superen los \$1260.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 4.º Se fija, según el artículo 213 del Código Fiscal provincial, la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos en un 3%, excepto para los casos en que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que a continuación se describen.

No deja de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no hayan sido previstos en forma expresa en esta ley. En tal supuesto, debe aplicarse la alícuota general establecida en el presente artículo.

- a) Se establecen las alícuotas que a continuación se describen para las actividades de comercialización mayorista y minorista (excepto en comisión), en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal provincial o leyes especiales:

1) Comercialización directa de vehículos automotores nuevos: alícuota del 2,25%:

- 451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
- 451191 Venta de vehículos automotores, nuevos, no clasificados en otra parte.

2) Comercialización directa de vehículos automotores usados: alícuota del 5%:

- 451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.
- 451291 Venta de vehículos automotores, usados, no clasificados en otra parte, excepto en comisión.

3) Comercialización mayorista de bienes, excepto en comisión:

a) Comercialización mayorista de bienes en general: alícuota del 5%:

- 453100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 462111 Acopio de algodón.
- 462112 Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.
- 462120 Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes.
- 462131 Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
- 462132 Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes.
- 462190 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura no clasificadas en otra parte.
- 462201 Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.
- 462209 Venta al por mayor de materias primas pecuarias no clasificadas en otra parte, incluso animales vivos.
- 463111 Venta al por mayor de productos lácteos.
- 463112 Venta al por mayor de fiambres y quesos.
- 463121 Venta al por mayor de carnes rojas y derivados.
- 463129 Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.
- 463130 Venta al por mayor de pescado.
- 463140 Venta al por mayor y empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 463151 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.
- 463152 Venta al por mayor de azúcar.
- 463153 Venta al por mayor de aceites y grasas.
- 463154 Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones, y especias y condimentos.
- 463159 Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería no clasificados en otra parte.
- 463160 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros no clasificados en otra parte, excepto cigarrillos.
- 463170 Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales.
- 463180 Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos.
- 463191 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
- 463199 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- 463211 Venta al por mayor de vino.
- 463212 Venta al por mayor de bebidas espirituosas.
- 463219 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte.
- 463220 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.
- 464111 Venta al por mayor de tejidos (telas).
- 464112 Venta al por mayor de artículos de mercería.
- 464113 Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar.
- 464114 Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles.
- 464119 Venta al por mayor de productos textiles no clasificados en otra parte.
- 464121 Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero.
- 464122 Venta al por mayor de medias y prendas de punto.
- 464129 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto uniformes y ropa de trabajo.
- 464130 Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico.
- 464141 Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados.
- 464142 Venta al por mayor de suelas y afines.
- 464149 Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares no clasificados en otra parte.
- 464150 Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo.
- 464221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases.

- 464222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón.
- 464223 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería.
- 464320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- 464330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 464340 Venta al por mayor de productos veterinarios.
- 464410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.
- 464420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.
- 464501 Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar, excepto equipos de audio y video.
- 464502 Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión.
- 464610 Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres.
- 464620 Venta al por mayor de artículos de iluminación.
- 464631 Venta al por mayor de artículos de vidrio.
- 464632 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje, excepto de vidrio.
- 464910 Venta al por mayor de CD y DVD de audio y video grabados.
- 464920 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.
- 464930 Venta al por mayor de juguetes.
- 464940 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares.
- 464950 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes.
- 464991 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales.
- 464999 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal no clasificados en otra parte.
- 465100 Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos.
- 465210 Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones.
- 465220 Venta al por mayor de componentes electrónicos.
- 465310 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.
- 465320 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 465330 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.
- 465340 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas.
- 465350 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.
- 465360 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho.
- 465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.
- 465400 Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.
- 465500 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 465610 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas.
- 465690 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.
- 465910 Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad.
- 465920 Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático.
- 465930 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.
- 465990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos no clasificados en otra parte.
- 466200 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
- 466310 Venta al por mayor de aberturas.
- 466320 Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles.
- 466330 Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.
- 466340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.

- 466350 Venta al por mayor de cristales y espejos.
- 466360 Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción.
- 466370 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.
- 466391 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción.
- 466399 Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificados en otra parte.
- 466910 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos textiles.
- 466920 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos de papel y cartón.
- 466931 Venta al por mayor de artículos de plástico.
- 466932 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
- 466939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos no clasificados en otra parte.
- 466940 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos metálicos.
- 466990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificados en otra parte.
- 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos.
- 469090 Venta al por mayor de mercancías no clasificadas en otra parte.
- 591200 Distribución de filmes y videocintas.

b) Comercialización mayorista de productos farmacéuticos, excepto en comisión: alícuota del 4%:

- 464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos.

4) Comercialización minorista en supermercados e hipermercados, excepto en comisión: alícuota del 5%:

- 471110 Venta al por menor en hipermercados.
- 471120 Venta al por menor en supermercados.

5) Comercialización minorista: alícuota del 5%:

- 453210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
- 453220 Venta al por menor de baterías.
- 453291 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos no clasificados en otra parte.
- 453292 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados no clasificados en otra parte.
- 454011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
- 471130 Venta al por menor en minimercados.
- 471191 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados no clasificados en otra parte, excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos.
- 471900 Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 472111 Venta al por menor de productos lácteos.
- 472112 Venta al por menor de fiambres y embutidos.
- 472120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.
- 472130 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
- 472140 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza.
- 472150 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
- 472160 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 472171 Venta al por menor de pan y productos de panadería.
- 472172 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.
- 472190 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte, en comercios especializados.
- 472200 Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.
- 472300 Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.
- 474010 Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos.

- 474020 Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación.
- 475110 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.
- 475120 Venta al por menor de confecciones para el hogar.
- 475190 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.
- 475210 Venta al por menor de aberturas.
- 475220 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.
- 475230 Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.
- 475240 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
- 475250 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
- 475260 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
- 475270 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.
- 475290 Venta al por menor de materiales de construcción no clasificados en otra parte.
- 475300 Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video.
- 475410 Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho.
- 475420 Venta al por menor de colchones y somieres.
- 475430 Venta al por menor de artículos de iluminación.
- 475440 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
- 475490 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
- 476130 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 476200 Venta al por menor de CD y DVD de audio y video grabados.
- 476310 Venta al por menor de equipos y artículos deportivos.
- 476320 Venta al por menor de armas, artículos para la caza y la pesca.
- 476400 Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa.
- 477110 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.
- 477120 Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos.
- 477130 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
- 477140 Venta al por menor de indumentaria deportiva.
- 477150 Venta al por menor de prendas de cuero.
- 477190 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte.
- 477210 Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales.
- 477220 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo.
- 477230 Venta al por menor de calzado deportivo.
- 477290 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte.
- 477311 Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería.
- 477312 Venta al por menor de medicamentos de uso humano.
- 477320 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- 477330 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 477410 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
- 477420 Venta al por menor de artículos de relojería y joyería.
- 477430 Venta al por menor de *bijouterie* y fantasía.
- 477440 Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero.
- 477450 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
- 477470 Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas.
- 477480 Venta al por menor de obras de arte.
- 477490 Venta al por menor de artículos nuevos no clasificados en otra parte.
- 477810 Venta al por menor de muebles usados.
- 477830 Venta al por menor de antigüedades.
- 477840 Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares.
- 477890 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte, excepto automotores y motocicletas.
- 478010 Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados.
- 478090 Venta al por menor de productos no clasificados en otra parte en puestos móviles y mercados.

- 479101 Venta al por menor por internet.
- 479109 Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación no clasificados en otra parte.
- 479900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte.
- 791101 Servicios minoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.

b) Se establecen las alícuotas para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/u obras, siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

1) Actividades y servicios de transporte automotor urbano e interurbano, ferroviario urbano e interurbano: 0%:

- 491110 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros.
- 491120 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
- 492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
- 492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.

La alícuota referenciada se aplica al transporte automotor de pasajeros regular urbano e interurbano de menos de 50 km, prestado dentro del territorio provincial, por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal. A tales efectos y para el cálculo de la distancia señalada, se considera el recorrido total lineal entre las distintas localidades donde se presta el servicio, siempre que sea procurado dentro del territorio provincial. Si no se cumple con los parámetros referenciados, debe aplicarse la alícuota establecida en el punto 2) de este inciso.

2) Servicios de transporte: 2%:

- 491209 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
- 492120 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
- 492130 Servicio de transporte escolar.
- 492140 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar.
- 492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
- 492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
- 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.
- 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificado en otra parte.
- 492210 Servicios de mudanza.
- 492221 Servicio de transporte automotor de cereales.
- 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel no clasificado en otra parte.
- 492230 Servicio de transporte automotor de animales.
- 492240 Servicio de transporte por camión cisterna.
- 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.
- 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga no clasificado en otra parte.
- 492299 Servicio de transporte automotor de cargas no clasificado en otra parte.
- 501100 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 501209 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 502101 Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
- 502200 Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
- 511000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- 512000 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 801010 Servicio de transporte de caudales y objetos de valor.

3) Servicios relacionados con las comunicaciones: 4%:

- 530010 Servicio de correo postal.
- 611090 Servicio de telefonía fija, excepto locutorios.
- 613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión.

- 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet.
- 614090 Servicios de telecomunicación vía internet no clasificados en otra parte.
- 619000 Servicios de telecomunicaciones no clasificados en otra parte.

4) Servicios relacionados con la hotelería y restaurantes: 4%:

- 551021 Servicios de alojamiento en pensiones.
- 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.
- 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.
- 551090 Servicios de hospedaje temporal no clasificados en otra parte.
- 552000 Servicios de alojamiento en *campings*.
- 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo.
- 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.
- 561013 Servicios de *fast food* y locales de venta de comidas y bebidas al paso.
- 561014 Servicios de expendio de bebidas en bares.
- 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador no clasificados en otra parte.
- 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.

5) Otros servicios: 5%:

- 016111 Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales.
- 016112 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre.
- 016113 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea.
- 016119 Servicios de maquinaria agrícola no clasificados en otra parte, excepto los de cosecha mecánica.
- 016120 Servicios de cosecha mecánica.
- 016130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola.
- 016141 Servicios de frío y refrigerado.
- 016149 Otros servicios de poscosecha.
- 016150 Servicios de procesamiento de semillas para su siembra.
- 016190 Servicios de apoyo agrícola no clasificados en otra parte.
- 016210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
- 016220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria.
- 016230 Servicios de esquila de animales.
- 016291 Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
- 016292 Albergue y cuidado de animales de terceros.
- 016299 Servicios de apoyo pecuarios no clasificados en otra parte.
- 017020 Servicios de apoyo para la caza.
- 031120 Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores.
- 031300 Servicios de apoyo para la pesca.
- 099000 Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.
- 109000 Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas.
- 149000 Servicios industriales para la industria confeccionista.
- 161001 Aserrado y cepillado de madera nativa.
- 161002 Aserrado y cepillado de madera implantada.
- 182000 Reproducción de grabaciones.
- 204000 Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos.
- 332000 Instalación de maquinaria y equipos industriales.
- 370000 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
- 381100 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
- 381200 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
- 390000 Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.
- 422100 Perforación de pozos de agua.
- 431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.

- 431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo.
- 432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
- 432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificadas en otra parte.
- 432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 433030 Colocación de cristales en obra.
- 433040 Pintura y trabajos de decoración.
- 433090 Terminación de edificios no clasificados en otra parte.
- 439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
- 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores.
- 452910 Instalación y reparación de equipos de gas natural comprimido (GNC).
- 521010 Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre.
- 521020 Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
- 521030 Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo.
- 522010 Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
- 522020 Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas.
- 522091 Servicios de usuarios directos de zona franca.
- 522092 Servicios de gestión de depósitos fiscales.
- 522099 Servicios de almacenamiento y depósito no clasificados en otra parte.
- 523011 Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
- 523019 Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías no clasificados en otra parte.
- 523020 Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.
- 523031 Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero, excepto agencias marítimas.
- 523032 Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.
- 523039 Servicios de operadores logísticos no clasificados en otra parte.
- 523090 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías no clasificadas en otra parte.
- 524110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.
- 524120 Servicios de playas de estacionamiento y garajes.
- 524130 Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias.
- 524190 Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados en otra parte.
- 524210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto.
- 524220 Servicios de guarderías náuticas.
- 524230 Servicios para la navegación.
- 524290 Servicios complementarios para el transporte marítimo no clasificados en otra parte.
- 524310 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto.
- 524320 Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.
- 524330 Servicios para la aeronavegación.
- 524390 Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados en otra parte.
- 530090 Servicios de mensajerías.
- 561020 Servicios de preparación de comidas para llevar.
- 561030 Servicio de expendio de helados.
- 561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
- 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.
- 562099 Servicios de comidas no clasificados en otra parte.
- 591110 Producción de filmes y videocintas.
- 591120 Postproducción de filmes y videocintas.
- 591300 Exhibición de filmes y videocintas.

601000 Emisión y retransmisión de radio.
602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta.
602200 Operadores de televisión por suscripción.
602310 Emisión de señales de televisión por suscripción.
602320 Producción de programas de televisión.
602900 Servicios de televisión no clasificados en otra parte.
611010 Servicios de locutorios.
620900 Servicios de informática no clasificados en otra parte.
631110 Procesamiento de datos.
631120 Hospedaje de datos.
631190 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos no clasificados en otra parte.
631201 Portales web por suscripción.
631202 Portales web.
639100 Agencias de noticias.
639900 Servicios de información no clasificados en otra parte.
681010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
681020 Servicios de alquiler de consultorios médicos.
681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados no clasificados en otra parte (incluye la venta de inmuebles viviendas, terrenos y demás construcciones).
681099 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados no clasificados en otra parte (incluye la venta de inmuebles viviendas, terrenos y demás construcciones).
702010 Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicios de asesoramiento farmacéutico.
702091 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas.
702092 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas.
702099 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial no clasificados en otra parte.
711001 Servicios relacionados con la construcción.
721010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
721020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
721030 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
721090 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados en otra parte.
722010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
722020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
731001 Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario.
731009 Servicios de publicidad no clasificados en otra parte.
732000 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741000 Servicios de diseño especializado.
742000 Servicios de fotografía.
749001 Servicios de traducción e interpretación.
749002 Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos.
749003 Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales.
749009 Actividades profesionales, científicas y técnicas no clasificadas en otra parte.
771110 Alquiler de automóviles sin conductor.
771190 Alquiler de vehículos automotores no clasificados en otra parte, sin conductor ni operarios.
771210 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
771220 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
771290 Alquiler de equipo de transporte no clasificado en otra parte, sin conductor ni operarios.
772010 Alquiler de videos y videojuegos.
772091 Alquiler de prendas de vestir.
772099 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte.
773010 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.
773020 Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios.

773030 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
 773040 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
 773090 Alquiler de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte, sin personal.
 774000 Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros.
 780001 Empresas de servicios eventuales, según Ley nacional 24 013 (artículos 75 a 80).
 780009 Obtención y dotación de personal.
 791201 Servicios mayoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.
 791901 Servicios de turismo aventura.
 791909 Servicios complementarios de apoyo turístico no clasificados en otra parte.
 801020 Servicios de sistemas de seguridad.
 801090 Servicios de seguridad e investigación no clasificados en otra parte.
 811000 Servicio combinado de apoyo a edificios.
 812010 Servicios de limpieza general de edificios.
 812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano.
 812091 Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles.
 812099 Servicios de limpieza no clasificados en otra parte.
 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes.
 821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas.
 821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina.
 822001 Servicios de *call center* por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios.
 822009 Servicios de *call center* no clasificados en otra parte.
 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.
 829200 Servicios de envase y empaque.
 829909 Servicios empresariales no clasificados en otra parte.
 900011 Producción de espectáculos teatrales y musicales.
 900021 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas.
 900030 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.
 900040 Servicios de agencias de ventas de entradas.
 900091 Servicios de espectáculos artísticos no clasificados en otra parte.
 931010 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes.
 931020 Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.
 931030 Promoción y producción de espectáculos deportivos.
 931041 Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas.
 931042 Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas.
 931050 Servicios de acondicionamiento físico.
 931090 Servicios para la práctica deportiva no clasificados en otra parte.
 939010 Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.
 939020 Servicios de salones de juegos.
 939090 Servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte.
 941100 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
 941200 Servicios de organizaciones profesionales.
 960101 Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
 960102 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
 960201 Servicios de peluquería.
 960202 Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.
 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos.
 960910 Servicios de centros de estética, *spa* y similares.
 960990 Servicios personales no clasificados en otra parte.
 970000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.

6) Servicios de la salud y de la educación: 4%:

851010 Guarderías y jardines maternos.
 851020 Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria.
 852100 Enseñanza secundaria de formación general.
 852200 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
 853100 Enseñanza terciaria.
 853201 Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrado.

853300 Formación de posgrado.
854910 Enseñanza de idiomas.
854920 Enseñanza de cursos relacionados con informática.
854930 Enseñanza para adultos, excepto discapacitados.
854940 Enseñanza especial y para discapacitados.
854950 Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas.
854960 Enseñanza artística.
854990 Servicios de enseñanza no clasificados en otra parte.
855000 Servicios de apoyo a la educación.
861010 Servicios de internación, excepto instituciones relacionadas con la salud mental.
861020 Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental.
863200 Servicios de tratamiento.
864000 Servicios de emergencias y traslados.
870100 Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento.
870210 Servicios de atención a ancianos, con alojamiento.
870220 Servicios de atención a personas minusválidas, con alojamiento.
870910 Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados, con alojamiento.
870920 Servicios de atención a mujeres, con alojamiento.
870990 Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte.
880000 Servicios sociales sin alojamiento.

7) Servicios de reparación: 5%:

221120 Recauchutado y renovación de cubiertas.
331101 Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo.
331210 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general.
331220 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos de uso agropecuario y forestal.
331290 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte.
331301 Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipos fotográficos, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico.
331400 Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.
331900 Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo no clasificados en otra parte.
452210 Reparación de cámaras y cubiertas.
452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
452300 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales.
452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
452500 Tapizado y retapizado de automotores.
452600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
452700 Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
452800 Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
452990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral.
454020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
951100 Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
951200 Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.
952100 Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
952200 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
952300 Reparación de tapizados y muebles.
952910 Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías.
952920 Reparación de relojes y joyas. Relojerías.
952990 Reparación de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte.

c) Se establece la alícuota del 2,5% para las actividades de la construcción (incluyendo las subcontrataciones para la obra pública) que a continuación se detallan:

- 410011 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 410021 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 421000 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.
- 422200 Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
- 429010 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
- 429090 Construcción de obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte.
- 439990 Actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte.

Se establece la alícuota del 0% para las actividades de la construcción precedentemente detalladas, que estén relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones realizadas con el Estado nacional, provincial o municipal:

La construcción y los servicios relacionados a esta que, más abajo se detallan, de viviendas económicas destinadas a casa habitación —cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar conviviente—, están gravados con la alícuota del 0%, siempre y cuando la construcción se efectúe en el marco de planes oficiales de viviendas propiciados por los Estados nacional, provincial o municipal o mediante la constitución de fideicomisos de construcción constituidos a tales fines, en los que el agente fiduciario sea la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS) o cualquier otro organismo público que cumpla tales funciones.

- 422100 Perforación de pozos de agua.
- 431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
- 431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos, y prospección de yacimientos de petróleo.
- 432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
- 432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificadas en otra parte.
- 432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 433030 Colocación de cristales en obra.
- 433040 Pintura y trabajos de decoración.
- 433090 Terminación de edificios no clasificados en otra parte.
- 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
- 711001 Servicios relacionados con la construcción.

d) Industria manufacturera:

1) Se establece la alícuota del 1,5% para las actividades relacionadas con la industria manufacturera que a continuación se detallan:

- 101011 Matanza de ganado bovino.
- 101012 Procesamiento de carne de ganado bovino.
- 101013 Saladero y peladero de cueros de ganado bovino.
- 101020 Producción y procesamiento de carne de aves.
- 101030 Elaboración de fiambres y embutidos.
- 101040 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.
- 101091 Fabricación de aceites y grasas de origen animal.
- 101099 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificados en otra parte.
- 102001 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos.
- 102002 Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres.
- 102003 Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados.
- 103011 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.

- 103012 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- 103020 Elaboración de jugos naturales y sus concentrados de frutas, hortalizas y legumbres.
- 103030 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.
- 103091 Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de hortalizas y legumbres.
- 103099 Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de frutas.
- 104011 Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar.
- 104012 Elaboración de aceite de oliva.
- 104013 Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados.
- 104020 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.
- 105010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.
- 105020 Elaboración de quesos.
- 105030 Elaboración industrial de helados.
- 105090 Elaboración de productos lácteos no clasificados en otra parte.
- 106110 Molienda de trigo.
- 106120 Preparación de arroz.
- 106131 Elaboración de alimentos a base de cereales.
- 106139 Preparación y molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte, excepto trigo y arroz, y molienda húmeda de maíz.
- 106200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz.
- 107110 Elaboración de galletitas y bizcochos.
- 107121 Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos.
- 107129 Elaboración de productos de panadería no clasificados en otra parte.
- 107200 Elaboración de azúcar.
- 107301 Elaboración de cacao y chocolate.
- 107309 Elaboración de productos de confitería no clasificados en otra parte.
- 107410 Elaboración de pastas alimentarias frescas.
- 107420 Elaboración de pastas alimentarias secas.
- 107500 Elaboración de comidas preparadas para la reventa.
- 107911 Tostado, torrado y molienda de café.
- 107912 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
- 107920 Preparación de hojas de té.
- 107931 Molienda de yerba mate.
- 107939 Elaboración de yerba mate.
- 107991 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
- 107992 Elaboración de vinagres.
- 107999 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- 108000 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 110100 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
- 110211 Elaboración de mosto.
- 110212 Elaboración de vinos.
- 110290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas.
- 110300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta.
- 110411 Embotellado de aguas naturales y minerales.
- 110412 Fabricación de sodas.
- 110420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas.
- 110491 Elaboración de hielo.
- 110492 Elaboración de bebidas no alcohólicas no clasificadas en otra parte.
- 120010 Preparación de hojas de tabaco.
- 120091 Elaboración de cigarrillos.
- 120099 Elaboración de productos de tabaco no clasificados en otra parte.
- 131110 Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón.
- 131120 Preparación de fibras animales de uso textil.
- 131131 Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas.
- 131132 Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas.
- 131139 Fabricación de hilados textiles no clasificados en otra parte, excepto de lana y de algodón.

- 131201 Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131202 Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131209 Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles no clasificados en otra parte, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131300 Acabado de productos textiles.
- 139100 Fabricación de tejidos de punto.
- 139201 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
- 139202 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
- 139203 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de la lona.
- 139204 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
- 139209 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.
- 139300 Fabricación de tapices y alfombras.
- 139400 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
- 139900 Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte.
- 141110 Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.
- 141120 Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.
- 141130 Confección de prendas de vestir para bebés y niños.
- 141140 Confección de prendas deportivas.
- 141191 Fabricación de accesorios de vestir, excepto de cuero.
- 141199 Confección de prendas de vestir no clasificadas en otra parte, excepto prendas de piel, cuero y de punto.
- 141201 Fabricación de accesorios de vestir de cuero.
- 141202 Confección de prendas de vestir de cuero.
- 142000 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
- 143010 Fabricación de medias.
- 143020 Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto.
- 151100 Curtido y terminación de cueros.
- 151200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte.
- 152011 Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico.
- 152021 Fabricación de calzado de materiales no clasificados en otra parte, excepto calzado deportivo y ortopédico.
- 152031 Fabricación de calzado deportivo.
- 152040 Fabricación de partes de calzado.
- 162100 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles no clasificados en otra parte.
- 162201 Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción.
- 162202 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
- 162300 Fabricación de recipientes de madera.
- 162901 Fabricación de ataúdes.
- 162902 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
- 162903 Fabricación de productos de corcho.
- 162909 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables.
- 170101 Fabricación de pasta de madera.
- 181109 Impresión no clasificada en otra parte, excepto de diarios y revistas.
- 181200 Servicios relacionados con la impresión.
- 191000 Fabricación de productos de hornos de coque.
- 201110 Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados.
- 201120 Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
- 201130 Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.
- 201140 Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos.
- 201180 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas no clasificadas en otra parte.
- 201199 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas no clasificadas en otra parte.
- 201210 Fabricación de alcohol.
- 201220 Fabricación de biocombustibles, excepto alcohol.
- 201300 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.

201401 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.

201409 Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificadas en otra parte.

202101 Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.

202200 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas.

202311 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.

202312 Fabricación de jabones y detergentes.

202320 Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.

202906 Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia.

202907 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.

202908 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

203000 Fabricación de fibras manufacturadas.

210010 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.

210020 Fabricación de medicamentos de uso veterinario.

210030 Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos.

210090 Fabricación de productos de laboratorio y de productos botánicos de uso farmacéutico no clasificados en otra parte.

221110 Fabricación de cubiertas y cámaras.

221901 Fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas.

221909 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

222010 Fabricación de envases plásticos.

222090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificados en otra parte, excepto muebles.

231010 Fabricación de envases de vidrio.

231020 Fabricación y elaboración de vidrio plano.

231090 Fabricación de productos de vidrio no clasificados en otra parte.

239100 Fabricación de productos de cerámica refractaria.

239201 Fabricación de ladrillos.

239202 Fabricación de revestimientos cerámicos.

239209 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural no clasificados en otra parte.

239310 Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.

239391 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios.

239399 Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural no clasificados en otra parte.

239410 Elaboración de cemento.

239421 Elaboración de yeso.

239422 Elaboración de cal.

239510 Fabricación de mosaicos.

239591 Elaboración de hormigón.

239592 Fabricación de premoldeados para la construcción.

239593 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto hormigón y mosaicos.

239600 Corte, tallado y acabado de la piedra.

239900 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

241001 Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes.

241009 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.

242010 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.

242090 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos no clasificados en otra parte y sus semielaborados.

243100 Fundición de hierro y acero.

243200 Fundición de metales no ferrosos.

251101 Fabricación de carpintería metálica.

251102 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.

251200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.

251300 Fabricación de generadores de vapor.
252000 Fabricación de armas y municiones.
259100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
259200 Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general.
259301 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios.
259302 Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina.
259309 Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería no clasificados en otra parte.
259910 Fabricación de envases metálicos.
259991 Fabricación de tejidos de alambre.
259992 Fabricación de cajas de seguridad.
259993 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
259999 Fabricación de productos elaborados de metal no clasificados en otra parte.
261000 Fabricación de componentes electrónicos.
262000 Fabricación de equipos y productos informáticos.
263000 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión.
264000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
265101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
265200 Fabricación de relojes.
266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos.
266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos no clasificados en otra parte.
267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios.
267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles.
268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos.
271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
271020 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
272000 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
273110 Fabricación de cables de fibra óptica.
273190 Fabricación de hilos y cables aislados no clasificados en otra parte.
274000 Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.
275010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
275020 Fabricación de heladeras, frízeres, lavarropas y secarropas.
275091 Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares.
275092 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.
275099 Fabricación de aparatos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
279000 Fabricación de equipos eléctricos no clasificados en otra parte.
281100 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
281201 Fabricación de bombas.
281301 Fabricación de compresores, grifos y válvulas.
281400 Fabricación de cojinetes, engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.
281500 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
281600 Fabricación de maquinaria y equipos de elevación y manipulación.
281700 Fabricación de maquinaria y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.
281900 Fabricación de maquinaria y equipos de uso general no clasificados en otra parte.
282110 Fabricación de tractores.
282120 Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal.
282130 Fabricación de implementos de uso agropecuario.
282200 Fabricación de máquinas-herramienta.
282300 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
282400 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras, y para obras de construcción.
282500 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.

- 282600 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 282901 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.
- 282909 Fabricación de maquinaria y equipos de uso especial no clasificados en otra parte.
- 291000 Fabricación de vehículos automotores.
- 292000 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
- 293011 Rectificación de motores.
- 293090 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores no clasificados en otra parte.
- 301100 Construcción y reparación de buques.
- 301200 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 302000 Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario.
- 303000 Fabricación y reparación de aeronaves.
- 309100 Fabricación de motocicletas.
- 309200 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
- 309900 Fabricación de equipos de transporte no clasificados en otra parte.
- 310010 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
- 310020 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.).
- 310030 Fabricación de somieres y colchones.
- 321011 Fabricación de joyas finas y artículos conexos.
- 321012 Fabricación de objetos de platería.
- 321020 Fabricación de *bijouterie*.
- 322001 Fabricación de instrumentos de música.
- 323001 Fabricación de artículos de deporte.
- 324000 Fabricación de juegos y juguetes.
- 329010 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas.
- 329020 Fabricación de escobas, cepillos y pinceles.
- 329030 Fabricación de carteles, señales e indicadores, eléctricos o no.
- 329040 Fabricación de equipos de protección y seguridad, excepto calzado.
- 329091 Elaboración de sustrato.
- 329099 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
- 353001 Suministro de vapor y aire acondicionado.
- 360010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
- 360020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.
- 382010 Recuperación de materiales y desechos metálicos.
- 382020 Recuperación de materiales y desechos no metálicos.
- 581200 Edición de directorios y listas de correos.
- 581900 Edición no clasificada en otra parte.
- 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música.

2) Se establece la alícuota del 4% para las actividades relacionadas con la industria manufacturera que a continuación se detallan:

- 170102 Fabricación de papel y cartón, excepto envases.
- 170201 Fabricación de papel ondulado y envases de papel.
- 170202 Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón.
- 170910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.
- 170990 Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificados en otra parte.

Cuando las actividades enunciadas en los puntos 1) y 2) del presente inciso sean desarrolladas por contribuyentes categorizados como micro y pequeña empresa, según el artículo 1.º del Título I de la Ley nacional 25 300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa), sus modificatorias y complementarias, se aplicará la alícuota del 0%.

Si las empresas ejercen, además, la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, se aplicará a estas operaciones la alícuota general establecida en el punto 5) del inciso a) del presente artículo.

A tales efectos, se consideran *consumidores finales* a las personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos o servicios, ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, siempre que dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera se rige por lo dispuesto en el inciso m) del presente artículo.

- e) Se establece la alícuota del 5,5% para las actividades de intermediación o toda actividad mediante la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos.
- 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos no clasificados en otra parte.
- 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
- 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte.
- 454012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
- 461011 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
- 461012 Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
- 461013 Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas.
- 461014 Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
- 461019 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos agrícolas no clasificados en otra parte.
- 461021 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de ganado bovino en pie.
- 461022 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de ganado en pie, excepto bovino.
- 461029 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos pecuarios no clasificados en otra parte.
- 461031 Operaciones de intermediación de carne (consignatario directo).
- 461032 Operaciones de intermediación de carne, excepto consignatario directo.
- 461039 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de alimentos, bebidas y tabaco no clasificados en otra parte.
- 461040 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de combustibles.
- 461091 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico; artículos de marroquinería, paraguas y similares, y productos de cuero no clasificados en otra parte.
- 461092 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de madera y materiales para la construcción.
- 461093 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de minerales, metales y productos químicos industriales.
- 461094 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
- 461095 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 461099 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de mercaderías no clasificadas en otra parte.
- 463300 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 471192 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados, no clasificados en otra parte.
- 651110 Servicios de seguros de salud.
- 651120 Servicios de seguros de vida.
- 651130 Servicios de seguros personales, excepto los de salud y de vida.
- 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo del trabajo (ART).
- 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las ART.
- 652000 Reaseguros.
- 653000 Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria.
- 661121 Servicios de mercados a término.
- 661131 Servicios de bolsas de comercio.
- 661910 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
- 661920 Servicios de casas y agencias de cambio.

- 661930 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros.
- 661991 Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior .
- 661992 Servicios de administradoras de vales y tiques.
- 662010 Servicios de evaluación de riesgos y daños.
- 662020 Servicios de productores y asesores de seguros.
- 662090 Servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados en otra parte.
- 663000 Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.
- 682010 Servicios de administración de consorcios de edificios.
- 682091 Servicios prestados por inmobiliarias.
- 682099 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata no clasificados en otra parte.
- 791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
- 791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.
- 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios.

f) Se establece la alícuota del 4,5% para las actividades ejercidas en hoteles alojamientos por hora:

- 551010 Servicios de alojamiento por hora.

g) Se establece la alícuota del 4% para el ejercicio de profesiones liberales universitarias:

- 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 620200 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información.
- 691001 Servicios jurídicos.
- 691002 Servicios notariales.
- 692000 Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
- 711002 Servicios geológicos y de prospección.
- 711003 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.
- 711009 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte.
- 712000 Ensayos y análisis técnicos.
- 750000 Servicios veterinarios.
- 862110 Servicios de consulta médica.
- 862120 Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
- 862130 Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
- 862200 Servicios odontológicos.
- 863110 Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
- 863120 Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
- 863190 Servicios de prácticas de diagnóstico no clasificados en otra parte.
- 863300 Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
- 869010 Servicios de rehabilitación física.
- 869090 Servicios relacionados con la salud humana no clasificados en otra parte.

h) Se establece la alícuota del 5% para la siguiente actividad:

- 939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares.

i) Se establece la alícuota del 3% para la actividad de lotería, quiniela y apuestas en general:

- 920001 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares.

j) Se establece la alícuota del 5% para las actividades efectuadas en casinos, juegos de azar, salas de juegos y similares.

- 920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas no clasificados en otra parte.

k) Se establecen las siguientes alícuotas para las actividades efectuadas por entidades financieras, según los artículos 195 y 196 del Código Fiscal provincial, y para aquellas que efectúan operaciones similares que no se encuentren incluidas en la Ley nacional 21 526, de Entidades Financieras, conforme lo siguiente:

1) Servicios financieros: alícuota del 7%:

- 641100 Servicios de la banca central.
- 641910 Servicios de la banca mayorista.
- 641920 Servicios de la banca de inversión.
- 641930 Servicios de la banca minorista.
- 641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.
- 641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
- 641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
- 642000 Servicios de sociedades de cartera.
- 643001 Servicios de fideicomisos.
- 649100 Arrendamiento financiero, *leasing*.
- 649210 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas.
- 649290 Servicios de crédito no clasificados en otra parte.

2) Servicios de intermediación financiera: alícuota del 5,5 %:

- 643009 Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares no clasificadas en otra parte.
- 649220 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
- 649910 Servicios de agentes de mercado abierto “puros”.
- 649991 Servicios de socios inversores en sociedades regulares, según la Ley nacional 19 550, Ley de Sociedades Comerciales, (S. R. L., S. C. A., etc.) excepto socios inversores en sociedades anónimas.
- 649999 Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte.
- 661111 Servicios de mercados y cajas de valores.
- 661999 Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados en otra parte.
- 829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia.

Para créditos hipotecarios otorgados para adquirir, construir y ampliar una vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de entidades financieras, se establece la alícuota del 0%.

l) Se establece la alícuota del 3,5% para las actividades relacionadas con la generación, la transmisión y la distribución de electricidad:

- 351110 Generación de energía térmica convencional.
- 351120 Generación de energía térmica nuclear.
- 351130 Generación de energía hidráulica.
- 351191 Generación de energías a partir de biomasa.
- 351199 Generación de energías no clasificadas en otra parte.
- 351201 Transporte de energía eléctrica.
- 351310 Comercio mayorista de energía eléctrica.
- 351320 Distribución de energía eléctrica.

m) Se establecen las alícuotas que a continuación se detallan, relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, como así también el transporte y los servicios complementarios a dicha actividad:

- 061000 Extracción de petróleo crudo: 3%.
Nota: con industrialización en origen: 1%.
- 062000 Extracción de gas natural: 3%.
Nota: Con industrialización en origen: 1%.
- 091001 Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos: 3,5%.
- 091002 Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos: 3,5%.
- 091003 Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos: 3,5%.
- 091009 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte: 3,5%.
Nota: Incluye los montajes industriales y los servicios ambientales relacionados con la actividad hidrocarburífera.

- 192001 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Nota: Con expendio al público: 3,5%.
Sin expendio al público: 1%.
- 192002 Refinación del petróleo (Ley nacional 23 966).
Nota: Con expendio al público: 3,5%.
Sin expendio al público: 1%.
- 201191 Producción e industrialización de metanol: 3,5%.
Nota: Con industrialización en origen: 1%.
- 352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural:
Nota: Con expendio al público: 3,5%.
Sin expendio al público: 1%.
- 352021 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías: 3%.
- 352022 Distribución de gas natural (Ley nacional 23 966): 3%.
- 466111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley nacional 23 966 para automotores: 3%.
- 466112 Venta al por mayor de combustibles (excepto para la reventa), comprendidos en la Ley nacional 23 966, para automotores: 3%.
- 466119 Venta al por mayor de combustibles no clasificados en otra parte y lubricantes para automotores: 3%.
- 466121 Fraccionamiento y distribución de gas licuado: 3%.
- 466122 Venta al por mayor de combustible para la reventa comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto para automotores: 3%.
- 466123 Venta al por mayor de combustibles (excepto para la reventa) comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto para automotores: 3%.
- 466129 Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores: 3%.
- 473001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Incluye estaciones de servicio: 1,5%.
Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Incluye estaciones de servicio: 3%.
- 473002 Venta al por menor de combustible de producción propia (comprendido en la Ley nacional 23 966) para vehículos automotores y motocicletas, realizado por refineras: 3,5%.
- 473003 Venta al por menor de combustibles no clasificados en otra parte (comprendidos en la Ley nacional 23 966) para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refineras: 1,5%.
- 473009 Venta en comisión, al por menor, de combustible para vehículos automotores y motocicletas: 5%.
- 477461 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas: 1,5%.
- 477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto para vehículos automotores y motocicletas: 3,5%.
- 477469 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña: 1,5%.
- 491201 Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas: 3%.
- 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas: 3%.
- 493110 Servicio de transporte por oleoductos: 3%.
- 493120 Servicio de transporte por poliductos y fueloductos: 3%.
- 493200 Servicio de transporte por gasoductos: 3%.
- 501201 Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas: 3%.

Las actividades industriales establecidas en el inciso d) del presente artículo tributan la alícuota del 3% por las ventas realizadas al sector hidrocarburífero.

A los contribuyentes que efectúen las actividades descriptas en el presente inciso, incluidas las mencionadas en el párrafo precedente, cuyas sumas de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el ejercicio fiscal inmediato anterior, atribuibles al total de las actividades gravadas, exentas y no gravadas (incluido el IVA), cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, que superen los 200 millones hasta los 400 millones de pesos, se les adicionarán 0,25 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan los 400 millones hasta los 600 millones de pesos, se les adicionarán 0,50 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan los 600 millones hasta los 1000 millones de pesos, se les adicionarán 0,75 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; y si superan los

1000 millones de pesos, se les adicionará 1 punto porcentual a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s. Quedan exceptuadas del incremento de alícuota establecido precedentemente las actividades que se mencionan a continuación:

- 061000 Extracción de petróleo crudo.
- 062000 Extracción de gas natural.
- 192001 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
- 192002 Refinación del petróleo (Ley nacional 23 966).
- 201191 Producción e industrialización de metanol.
- 352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural.
- 473001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión.
- 473002 Venta al por menor de combustible de producción propia (comprendidos en la Ley nacional 23 966) para vehículos automotores y motocicletas, realizado por refinerías.
- 473003 Venta al por menor de combustibles n.c.p. (comprendidos en la Ley nacional 23 966) para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinería.
- 477461 Venta al por menor de combustibles (comprendidos en la Ley nacional 23 966), excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas.
- 477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto para vehículos automotores y motocicletas.
- 477469 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña.

n) Se establece la alícuota del 6,5% para la siguiente actividad:

- 612000 Servicios de telefonía móvil.

EXENCIONES

Artículo 5.º Se establece que la producción primaria se encuentra exenta del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos del inciso m) del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal provincial.

Si ejercen la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, se aplicará la alícuota general establecida en el artículo 4.º, primer párrafo, de la presente ley.

A tales efectos, se aplicará el concepto de consumidor final descrito en el inciso d) 2) del artículo 4.º de la presente ley.

a) Cultivos agrícolas:

- 011111 Cultivo de arroz.
- 011112 Cultivo de trigo.
- 011119 Cultivo de cereales no clasificados en otra parte, excepto los de uso forrajero.
- 011121 Cultivo de maíz.
- 011129 Cultivo de cereales de uso forrajero no clasificados en otra parte.
- 011130 Cultivo de pastos de uso forrajero.
- 011211 Cultivo de soja.
- 011291 Cultivo de girasol.
- 011299 Cultivo de oleaginosas no clasificados en otra parte, excepto soja y girasol.
- 011310 Cultivo de papa, batata y mandioca.
- 011321 Cultivo de tomate.
- 011329 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto no clasificados en otra parte.
- 011331 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas.
- 011341 Cultivo de legumbres frescas.
- 011342 Cultivo de legumbres secas.
- 011400 Cultivo de tabaco.
- 011501 Cultivo de algodón.
- 011509 Cultivo de plantas para la obtención de fibras no clasificados en otra parte.
- 011911 Cultivo de flores.
- 011912 Cultivo de plantas ornamentales.
- 011990 Cultivos temporales no clasificados en otra parte.
- 012110 Cultivo de vid para vinificar.

- 012121 Cultivo de uva de mesa.
- 012200 Cultivo de frutas cítricas.
- 012311 Cultivo de manzana y pera.
- 012319 Cultivo de frutas de pepita no clasificados en otra parte.
- 012320 Cultivo de frutas de carozo.
- 012410 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
- 012420 Cultivo de frutas secas.
- 012490 Cultivo de frutas no clasificadas en otra parte.
- 012510 Cultivo de caña de azúcar.
- 012591 Cultivo de *Stevia rebaudiana*.
- 012599 Cultivo de plantas sacaríferas no clasificadas en otra parte.
- 012601 Cultivo de jatropha.
- 012609 Cultivo de frutos oleaginosos, excepto jatropha.
- 012701 Cultivo de yerba mate.
- 012709 Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones.
- 012800 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
- 012900 Cultivos perennes no clasificados en otra parte.
- 013011 Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas.
- 013012 Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras.
- 013013 Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales.
- 013019 Producción de semillas de cultivos agrícolas no clasificados en otra parte.
- 013020 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.

b) Cría de animales:

- 014113 Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche.
- 014114 Invernada de ganado bovino, excepto el engorde en corrales (*feedlot*).
- 014115 Engorde en corrales (*feedlot*).
- 014121 Cría de ganado bovino realizada en cabañas.
- 014211 Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras.
- 014221 Cría de ganado equino realizada en haras.
- 014300 Cría de camélidos.
- 014410 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana y leche.
- 014420 Cría de ganado ovino realizada en cabañas.
- 014430 Cría de ganado caprino, excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche.
- 014440 Cría de ganado caprino realizada en cabañas.
- 014510 Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas.
- 014520 Cría de ganado porcino realizada en cabañas.
- 014610 Producción de leche bovina.
- 014620 Producción de leche de oveja y de cabra.
- 014710 Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda).
- 014720 Producción de pelos de ganado no clasificados en otra parte.
- 014810 Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos.
- 014820 Producción de huevos.
- 014910 Apicultura.
- 014920 Cunicultura.
- 014930 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas.
- 014990 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificados en otra parte.

c) Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

- 017010 Caza y repoblación de animales de caza.

d) Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

- 021010 Plantación de bosques.
- 021020 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas.
- 021030 Explotación de viveros forestales.
- 022010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados.
- 022020 Extracción de productos forestales de bosques nativos.

- 024010 Servicios forestales para la extracción de madera.
- 024020 Servicios forestales, excepto los servicios para la extracción de madera.

e) Pesca y servicios conexos:

- 031110 Pesca de organismos marinos, excepto cuando se realiza en buques procesadores.
- 031130 Recolección de organismos marinos, excepto peces, crustáceos y moluscos.
- 031200 Pesca continental: fluvial y lacustre.
- 032000 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

f) Explotación de minas y canteras:

- 051000 Extracción y aglomeración de carbón.
- 052000 Extracción y aglomeración de lignito.
- 071000 Extracción de minerales de hierro.
- 072100 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
- 072910 Extracción de metales preciosos.
- 072990 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos no clasificados en otra parte, excepto minerales de uranio y torio.
- 081100 Extracción de rocas ornamentales.
- 081200 Extracción de piedra caliza y yeso.
- 081300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
- 081400 Extracción de arcilla y caolín.
- 089110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba.
- 089120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos.
- 089200 Extracción y aglomeración de turba.
- 089300 Extracción de sal.
- 089900 Explotación de minas y canteras no clasificadas en otra parte.

Artículo 6.º Se establece que las siguientes actividades están exentas del impuesto sobre los ingresos brutos en los términos del artículo 203 del Código Fiscal provincial:

- 181101 Impresión de diarios y revistas.
- 464211 Venta al por mayor de libros y publicaciones.
- 464212 Venta al por mayor de diarios y revistas.
- 476111 Venta al por menor de libros.
- 476112 Venta al por menor de libros con material condicionado.
- 476122 Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado.
- 477820 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 581100 Edición de libros, folletos y otras publicaciones.
- 581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de *software*.
- 620102 Desarrollo de productos de *software* específicos.
- 620103 Desarrollo de *software* elaborado para procesadores.
- 651310 Obras sociales.
- 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales.
- 681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados no clasificados en otra parte, hasta un tope de catorce mil pesos (\$14 000) mensuales.
- 841100 Servicios generales de la Administración pública.
- 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria.
- 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica.
- 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración pública.
- 842100 Servicios de asuntos exteriores.
- 842200 Servicios de defensa.
- 842300 Servicios para el orden público y la seguridad.
- 842400 Servicios de justicia.
- 842500 Servicios de protección civil.
- 843000 Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales.
- 910100 Servicios de bibliotecas y archivos.
- 910200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

- 910300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
- 910900 Servicios culturales no clasificados en otra parte.
- 942000 Servicios de sindicatos.
- 949100 Servicios de organizaciones religiosas.
- 949200 Servicios de organizaciones políticas.
- 949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras.
- 949920 Servicios de consorcios de edificios.
- 949930 Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
- 949990 Servicios de asociaciones no clasificados en otra parte.
- 990000 Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.

Artículo 7.º Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en los incisos a) 5), b) 4), b) 5), b) 6), b) 7) y g) del artículo 4.º de la presente ley, según los ingresos declarados o determinados por la Dirección para el ejercicio fiscal inmediato anterior, gravados, exentos y no gravados (incluido el IVA), ya sea en forma individual, conjunta y/o complementaria, cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, tendrán el tratamiento que a continuación se detalla:

- a) Cuando no superen los \$5 500 000, la alícuota será del 2%.
- b) Cuando sean mayores a \$5 500 000 e inferiores a \$17 500 000, la alícuota será del 3,5%.
- c) Cuando los ingresos superen el monto previsto en el inciso b) precedente, la/s alícuota/s aplicable/s será/n la/s establecida/s para cada actividad de acuerdo con el artículo 4.º de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, para aquellos contribuyentes que desarrollen algunas de las actividades que se indican a continuación y cuyas sumas de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el ejercicio fiscal inmediato anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas (incluido el IVA), cualquiera sea la jurisdicción en que estas se lleven a cabo, superen los montos que a continuación se describen, se incrementará la alícuota establecida en el artículo 4.º, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) En 0,25 puntos porcentuales para el total de ingresos comprendidos entre los 100 millones y los 200 millones de pesos, para las actividades incluidas en los incisos b) 4), b) 6) y g) del artículo 4.º de la presente ley.
- 2) En 0,50 puntos porcentuales para el total de ingresos que superen los 200 millones y hasta los 600 millones de pesos, para las actividades incluidas en los incisos b) 4), b) 6) y g) del artículo 4.º de la presente ley.
- 3) En 0,75 puntos porcentuales para el total de ingresos que superen los 600 millones de pesos, para las actividades incluidas en los incisos b) 6) y g) del artículo 4.º de la presente ley.

En el caso de contribuyentes que no cuenten con un período fiscal completo en el ejercicio inmediato anterior al que se liquida, para aplicar las alícuotas establecidas en los párrafos precedentes, deben anualizar los ingresos gravados, exentos y no gravados (incluido el IVA).

En el caso de contribuyentes que liquiden conforme el régimen general y formalicen su inscripción o reinscripción en el ejercicio fiscal en curso y la/s actividad/es desarrollada/s esté/n comprendida/s en los incisos señalados en el primer párrafo de este artículo, podrán optar por aplicar la alícuota reducida prevista por los tres primeros meses de actividad. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones, el contribuyente debe anualizar los ingresos obtenidos y, en el caso de superar los parámetros establecidos para gozar de la reducción de alícuota, corresponderá rectificar las declaraciones juradas mensuales, para aplicar la alícuota pertinente en función de sus ingresos.

Cuando, en razón a la fecha de inscripción o reinscripción del contribuyente, no supere el plazo considerado en el párrafo precedente dentro del ejercicio fiscal, se considerarán los meses transcurridos hasta el 31 de diciembre de dicho ejercicio, para anualizar los ingresos y proceder según lo determinado en el párrafo anterior.

Artículo 8.º Se fijan los importes mínimos mensuales que, por cada actividad, deben tributar los sujetos y contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Actividades sujetas a rangos de ingresos:

CONCEPTO	RANGOS/MÍNIMOS			
	1	2	3	4
PARÁMETRO DE ACTIVIDADES				
Ingresos anuales (IVA incluido)	\$0 a \$900 000	\$900 001 a \$1 800 000	\$1 800 001 a \$3 600 000	Más de \$3 600 001
- Comercialización minorista - Otros servicios - Servicios de la salud y de la educación - Servicios de reparación - Profesiones liberales universitarias - Servicios de transporte - Comercialización directa de vehículos automotores nuevos - Industria manufacturera	\$1500	\$2100	\$4200	\$8400
- Lotería, quiniela y apuestas - Construcción	\$2250	\$3150	\$6300	\$12 600
- Servicios relacionados con las comunicaciones - Servicios relacionados con la hotelería y restaurantes	\$3000	\$4200	\$8400	\$16 800
- Comercialización directa de vehículos automotores usados - Comercialización mayorista de bienes - Comercialización minorista en supermercados e hipermercados - Intermediación	\$3750	\$5250	\$10 500	\$21 000
- Entidades financieras (excluidas de la Ley nacional 21 526) - Servicios de telefonía móvil	\$5250	\$7350	\$14 700	\$29 400
- Resto de actividades no incluidas en otro apartado de este anexo	\$2250	\$3150	\$6300	\$12 600

b) Actividades no sujetas a rangos de ingresos:

CONCEPTO	MÍNIMOS
Hoteles alojamiento, transitorios y similares	\$6700
Confiterías bailables, discotecas y similares	\$6700
Actividades esporádicas y venta ambulante	\$550
Entidades financieras (Ley nacional 21 526)	\$17 700
Comercialización de automotores usados:	
- Por venta directa	\$5500
- Por intermediación	\$3300

c) El importe mínimo del impuesto correspondiente a cada período fiscal es el que surja de computar la totalidad de los ingresos devengados (incluido el IVA) al 31 de diciembre del período fiscal inmediato anterior.

En el caso de contribuyentes que no cuenten con un período fiscal completo en el ejercicio inmediato anterior al que se liquida, para aplicar los mínimos establecidos en el párrafo precedente, deben anualizar los ingresos gravados, exentos y no gravados (incluido el IVA).

- d) En el caso de inicio de actividades, cuando la/s actividad/es a ejercer se encuentre/n comprendida/s en el inciso a) de este artículo, los valores mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del período fiscal inicial serán los fijados para el Rango 1 de ese inciso.
- e) Los contribuyentes que tributan por el régimen general, al confeccionar la declaración jurada anual, deben determinar el impuesto sobre base cierta. Se deducirán del total del impuesto determinado o del impuesto mínimo (el que resulte mayor) los pagos, percepciones, recaudaciones bancarias, retenciones o cualquier otro pago a cuenta correspondiente al período fiscal de que se trate.
- f) La obligación de tributar el impuesto mínimo subsiste aun en los meses en los que no se registren ingresos por la actividad gravada, excepto para aquellos contribuyentes que tengan como única actividad gravada el alquiler de inmuebles propios o su única actividad se encuentre gravada a la alícuota del 0%.
- g) Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por importes mínimos distintos computan, como importe mínimo a ingresar, el que resulte mayor de todos ellos.
- h) Los contribuyentes cuyas actividades deban desarrollarse exclusivamente en una época del año por razones de estacionalidad o temporalidad y por un período no superior a los seis meses en cada ejercicio fiscal, pueden presentar las declaraciones juradas mensuales, sin tributar el impuesto mínimo que les corresponda por la actividad gravada, por el período de inactividad. Para usufructuar dicho beneficio, deben comunicar tal circunstancia a la Dirección Provincial de Rentas con treinta días, como mínimo, de anticipación a que esta ocurra.

Artículo 9.º Se establecen las categorías de contribuyentes y los importes mensuales que corresponden al régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial, en concordancia con la normativa vigente establecida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y sus modificatorias.

Categoría R. S. Monotributo AFIP	Categoría R. S. impuesto sobre los ingresos brutos	Importe a ingresar
A	A	\$350
B	B	\$550
C	C	\$700
D	D	\$1000
E	E	\$1300
F	F	\$1500
G	G	\$1700

TÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 10.º Se fijan las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y el pago del impuesto inmobiliario, en relación con lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal provincial:

- a) Inmuebles urbanos con mejoras:

VALUACIONES		PAGAN		
DE PESOS	A PESOS	PESOS	MÁS EL ‰	S/ EL EXCEDENTE DE PESOS
0	68 640	840	0	0
68 640	85 664	840	8,4	68 640
85 664	134 714	983	9,7	85 664
134 714	192 745	1459	11,2	134 714
192 745	289 117	2109	12,9	192 745
289 117	434 746	3352	14,9	289 117
434 746	869 492	5522	16,2	434 746
869 492	2 607 818	12 565	17,4	869 492
2 607 818	en adelante	42 812	19,4	2 607 818

- b) Inmuebles urbanos baldíos: 28%.
- c) Inmuebles rurales de explotación intensiva:
 - 1) Tierra: 13,5%.
 - 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.
- d) Inmuebles rurales de explotación extensiva:
 - 1) Tierra: 12%.
 - 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.
- e) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:
 - 1) Tierra: 25%.
 - 2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.
- f) Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos:
 - 1) A los titulares de desarrollos urbanísticos ejecutados en zonas urbanas, conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial: 15%.
 - 2) A los titulares de desarrollos urbanísticos ejecutados en zonas rurales de explotación intensiva o extensiva, conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, se aplica la escala que, a continuación, se describe:
 - a) 3% en el primer año de ejecución.
 - b) 6% en el segundo año de ejecución.
 - c) 9% en el tercer año de ejecución.
 - d) 12% en el cuarto año de ejecución.
 - e) 15% en el quinto año de ejecución.

Artículo 11 Se fija el monto de \$6500 como límite para aplicar la exención prevista por el artículo 165, inciso h), del Código Fiscal provincial.

Artículo 12 Se fijan los siguientes montos del impuesto mínimo anual según el artículo 163 del Código Fiscal provincial:

a) Inmuebles urbanos:	
Edificados:	\$ 840
Baldíos:	\$ 840
b) Inmuebles rurales de explotación intensiva:	
Departamento Confluencia:	\$ 1415
Departamentos restantes:	\$ 1010
c) Inmuebles rurales de explotación extensiva:	
En toda la provincia:	\$ 1010
d) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:	
En toda la provincia:	\$ 2015

Artículo 13 Se exceptúa del impuesto mínimo anual al Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos establecido por el Título Sexto de la Parte Especial (Impuesto Inmobiliario), del Libro Primero del Código Fiscal provincial.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 14 Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se detallan, debe pagarse el impuesto que se establece en cada caso, considerando los importes fijos indivisibles:

a) Acciones y derechos. Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil	14‰
b) Actos y contratos no gravados expresamente. 1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil	14‰
2) Si su monto no es determinable, setecientos treinta y cinco pesos	\$ 735
c) Los boletos de compraventa, permuta y sus cesiones, el catorce por mil	14‰
d) Por las concesiones, sus cesiones o transferencias, y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, el catorce por mil	14‰
1) Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar, cuando se trata de sustancias:	
a) De primera categoría, cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$ 475
b) De segunda categoría, cuatrocientos treinta y cinco pesos	\$ 435
c) De tercera categoría, trescientos setenta y ocho pesos	\$ 378
e) Constancias de hecho. Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por esta ley, ciento doce pesos	\$ 112
f) Contradocumentos. Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente están sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.	
g) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato, doscientos veinticinco pesos	\$ 225
h) Deudas. Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil	14‰
i) Energía eléctrica. Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil	14‰
j) Fojas. Por cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, un peso	\$ 1
k) Garantías. 1) Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil	14‰
2) Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, ciento veinte pesos	\$ 120
3) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, ciento veinte pesos	\$ 120
4) Por pagaré, el catorce por mil	14‰
l) Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil	14‰
m) Locación, sublocación. Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles, y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil	14‰
n) Mandatos. Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.	
1) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, sesenta y cinco pesos	\$ 65
2) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, cuarenta y cinco pesos	\$ 45
3) Por la revocatoria o sustitución de mandatos, sesenta y cinco pesos	\$ 65

ñ) Mercaderías o bienes muebles. Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil	14‰
o) Mutuo. Por los contratos de mutuo, el catorce por mil	14‰
p) Novación. Por las novaciones, el catorce por mil	14‰
q) Obligaciones. 1) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil	14‰
2) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil	14‰
r) Prenda. Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil	14‰
s) Protesto. Por los protestos por falta de aceptación o pago, sesenta y cinco pesos	\$ 65
t) Protocolización. Por las protocolizaciones de actos onerosos, noventa pesos	\$ 90
u) Renta vitalicia. Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil	14‰
v) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil	14‰
w) Seguros y reaseguros. 1) Por los contratos de seguro de vida, uno por mil	1‰
2) Por los contratos de seguros de ramos elementales, catorce por mil	14‰
x) Sociedades. 1) Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil	14‰
2) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil ...	14‰
3) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, trescientos cincuenta pesos	\$ 350
4) Por la instalación en la provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquellas no les haya sido asignado capital y este, a su vez, no pueda determinarse sobre la base de las normas establecidas por la Dirección, quinientos sesenta pesos	\$ 560
5) Por las sociedades que, en forma transitoria, operen en la provincia e inscriban, para tal fin, sus contratos en el Registro Público de Comercio, quinientos sesenta pesos	\$ 560
6) Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil	14‰
Se puede tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.	
y) Transacciones. Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil	14‰
z) Por los actos, contratos y operaciones en los que, a la fecha de otorgamiento, su monto no pueda determinarse, se paga un impuesto de setecientos treinta y cinco pesos	\$ 735
aa) Por las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como <i>de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales</i> , y, en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Alícuota aplicable, el diez por mil	10‰
ab) Por los instrumentos formalizados antes del 1 de abril de 1991, a los cuales se les adicionan las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago, trescientos cincuenta pesos	\$ 350
ac) Por la inscripción de vehículos cero kilómetro, el catorce por mil	14‰

Artículo 15 Se fija el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 262 del Código Fiscal provincial en \$120.

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 16 Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se detallan, debe pagarse el impuesto que se establece en cada caso, considerando los importes fijos indivisibles:

- | | |
|---|---------|
| a) Los boletos de compraventa, permuta y sus cesiones, cuando se trata de bienes inmuebles, el catorce por mil | 14‰ |
| El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computa como pago a cuenta de a quien le corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto, se toma como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurren varias cesiones, se tomará como pago a cuenta lo abonado en el último acto. | |
| b) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil | 14‰ |
| c) Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso d) del presente artículo, el quince por mil | 15‰ |
| También están gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto nacional 15 437/46 y del Decreto-Ley nacional 18 307/69. | |
| d) Dominio. | |
| 1) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el treinta por mil | 30‰ |
| 2) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmite haya expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectúa para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria, o, en su defecto, cuando, judicialmente, se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, setenta pesos | \$ 70 |
| 3) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal | 30‰ |
| 4) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, mil cuatrocientos setenta pesos | \$ 1470 |
| Se establece el coeficiente previsto en los artículos 239 y 246 del Código Fiscal provincial en uno coma cinco (1,5). | |
| e) Propiedad horizontal.
Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, mil cuatrocientos setenta pesos | \$ 1470 |
| f) Transferencia de mejoras.
La transferencia de construcciones o mejoras que tenga el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil | 30‰ |

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17 Por los actos, contratos u operaciones que a continuación se detallan, se debe pagar el impuesto que se establece en cada caso:

- | | |
|--|--------|
| a) Acciones.
Por las transferencias de acciones, el catorce por mil | 14‰ |
| b) Comisión o consignación. | |
| 1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil | 14‰ |
| 2) Si su monto es indeterminado, ciento veinte pesos | \$ 120 |
| c) Establecimientos comerciales e industriales.
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil | 14‰ |

d) Facturas.		
Por las facturas conformadas, el catorce por mil	14‰	
e) Letras de cambio.		
1) Por las letras de cambio hasta 5 días vista, el diez por mil	10‰	
2) Por las letras de cambio de más de 5 días vista y por las libradas a días o meses fecha, el catorce por mil	14‰	
f) Representaciones.		
Por contratos de representación, ciento veinte pesos	\$ 120	
g) Títulos.		
Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la provincia, el tres por mil	3‰	
h) Adelantos en cuenta corriente.		
Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual	20‰	
i) Créditos en descubierto.		
Por los créditos en descubierto que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual	20‰	
j) Cheques.		
Por cada cheque, centavos cincuenta	\$ 0,50	
k) Depósitos.		
Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, a cargo exclusivo del depositante, exceptuándose los depósitos judiciales, el veinte por mil anual	20‰	
l) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil	1‰	

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 18 Por la retribución de los servicios que presta la Administración pública según las previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial, del Código Fiscal provincial, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 19 La tasa general de actuación es de \$1 por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración pública, a excepción de la Dirección Provincial de Rentas y la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 20 La tasa para los trámites en Registro de Constructores de Obras Públicas es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	MONTO SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA EMPRESA (\$)	
	NEUQUINA Decreto 2700/00	RESTO
Trámite de inscripción y/o actualización	Nueve mil cien pesos \$9100	Ciento trece mil setecientos cincuenta pesos \$113 750

El pago de esta tasa otorga el derecho a la empresa de solicitar y recibir los certificados de inscripción y la totalidad de los certificados para licitar que requiera durante la vigencia de la inscripción.

Artículo 21 De acuerdo con lo establecido en el artículo 283 del Código Fiscal provincial, la tasa mínima que debe abonarse en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional es de \$46.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 22 Por los servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Registro General de Marcas y Señales. Se cobrarán las tasas establecidas según la Ley 2397.
- b) Acopios de frutos del país.
 - 1) Por cada otorgamiento de guías para transporte, fuera de la provincia, de frutos del país:
 - a) Por cada kilogramo de lana ovina, treinta centavos \$ 0,30
 - b) Por cada kilogramo de pelo caprino, veinte centavos \$ 0,20
 - c) Por cada kilogramo de cerdo, veinte centavos \$ 0,20
 - d) Por cada kilogramo de pluma de avutarda, veinte centavos \$ 0,20
 - e) Por cada cuero vacuno, treinta y seis centavos \$ 0,36
 - f) Por cada cuero de ovino, veinte centavos \$ 0,20
 - g) Por cada cuero caprino, veinte centavos \$ 0,20
 - h) Por cada cuero yeguarizo o mular, treinta y seis centavos \$ 0,36
 - i) Por cada cuero nonato ovino, veinte centavos \$ 0,20
 - j) Por cada cuero nonato caprino, veinte centavos \$ 0,20
 - k) Por cada cuero nonato, vacuno, mular o yeguarizo, veinte centavos \$ 0,20
 - l) Por cada cuero de guanaco, seis pesos con treinta centavos \$ 6,30
 - m) Por cada cuero de ciervo, cuatro pesos con noventa centavos \$ 4,90
 - n) Por cada cuero de puma, seis pesos con treinta centavos \$ 6,30
 - ñ) Por cada piel de zorro colorado, seis pesos con treinta centavos \$ 6,30
 - o) Por cada piel de zorro gris, cuatro pesos con noventa centavos \$ 4,90
 - p) Por cada piel de conejo, veinte centavos \$ 0,20
 - q) Por cada piel de gato casero, veinte centavos \$ 0,20
 - r) Por cada piel de liebre europea, veinte centavos \$ 0,20
 - s) Por cada asta de volteo de ciervo, un pesos con cuarenta centavos \$ 1,40
 - t) Por cada cuero industrializado de ganando menor o mayor, veinte centavos \$ 0,20
 - u) Por cada piel industrializada, veinte centavos \$ 0,20
 - 2) Por inscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, ciento ochenta y dos pesos \$ 182
 - 3) Por reinscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, ciento ochenta y dos pesos \$ 182
 - 4) Por trámite urgente de los servicios indicados en los incisos a) y b), precedentes, las tasas se duplicarán.
 - 5) Se fija la siguiente escala de multas por las infracciones que se detallan a continuación:
 - a) No estar debidamente habilitado como acopiador de frutos del país, manufacturero o industrial:
 - 1) Primera infracción: 5 veces la tasa de inscripción.
 - 2) Primera reincidencia: 10 veces la tasa de inscripción.
 - 3) Segunda reincidencia: 15 veces la tasa de inscripción.
 - 4) Tercera reincidencia y subsiguientes: duplicar el valor de la última sanción aplicada.
 - b) No tener actualizadas las entradas y salidas de frutos en el libro respectivo:
 - 1) Primera infracción: 10 veces la tasa que corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
 - 2) Primera reincidencia: 20 veces la tasa que corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
 - 3) Segunda reincidencia: 30 veces la tasa que corresponda pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
 - 4) Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplican los valores de la última sanción aplicada.
 - c) Transitar, transportar o comercializar frutos sin contar con la correspondiente documentación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 147/80.

- 1) Primera infracción: 10 veces la tasa que corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
 - 2) Primera reincidencia: 20 veces la tasa que corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
 - 3) Segunda reincidencia: 30 veces la tasa que corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
 - 4) Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplica el valor de la última sanción aplicada.
- d) Adulteración de las guías de tránsito, de certificados de origen y de legítima tenencia de los frutos o permisos de caza comercial.
- 1) Primera infracción: 20 veces la tasa que corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
 - 2) Primera reincidencia: 40 veces la tasa que corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
 - 3) Segunda reincidencia: 60 veces la tasa que corresponda pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
 - 4) Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplica el valor de la última sanción aplicada.
- e) Reinscripción en los registros fuera de término:
- 1) Primera infracción: 5 veces la tasa de reinscripción.
 - 2) Reincidencia: se duplica el valor de la sanción aplicada por la primera infracción.
- 6) A los efectos de las sanciones de la Ley 2397, se considera:
- a) Primera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los 6 meses posteriores a la anterior.
 - b) Segunda reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los 12 meses posteriores a la primera.
 - c) Tercera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los 18 meses posteriores a la primera.
- 7) En todos los casos las multas por distintas infracciones son acumulativas.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Artículo 23 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas, las que se harán efectivas simultáneamente con la presentación de la solicitud:

- a) Se grava:
- 1) Toda manifestación de descubrimiento de primera categoría, con cuarenta y cinco mil pesos \$ 45 000
 - 2) Toda manifestación de descubrimiento de segunda categoría, con cuarenta mil pesos \$ 40 000
 - 3) Toda solicitud de cateo, por unidad de medida, de 500 ha cada una, con tres mil pesos \$ 3000
 - 4) Toda solicitud de cantera:
 - a) En terreno fiscal, con treinta y cinco mil pesos \$ 35 000
 - b) En terreno particular, con diecisiete mil quinientos pesos \$ 17 500
 - 5) Toda solicitud de servidumbre, con dieciocho mil trescientos veinte pesos \$ 18 320
 - 6) Toda solicitud de demasías, con doce mil seiscientos pesos \$ 12 600
 - 7) Toda solicitud de establecimientos, con dieciséis mil ochocientos pesos \$ 16 800
 - 8) El diligenciamiento de oficios para acreditar la propiedad dominial, que debe acompañar el pedido minero, es de dos mil quinientos veinte pesos \$ 2520
 - 9) Toda solicitud de mina vacante de primera categoría, con sesenta y tres mil pesos \$ 63 000
 - 10) Cada estudio geológico de detalles existente, para primera categoría, con doscientos mil pesos \$ 200 000
 - 11) Cada estudio geológico con evaluación geológica preliminar, para primera categoría, con ciento cincuenta mil pesos \$ 150 000

12) Toda solicitud de mina vacante de segunda categoría, con cuarenta y dos mil pesos	\$ 42 000
13) Cada estudio geológico de detalles existente, para segunda categoría, con ciento cincuenta mil pesos	\$ 150 000
14) Cada estudio geológico con evaluación geológica preliminar, para segunda categoría, con cien mil pesos	\$ 100 000
15) Toda presentación de informe de impacto ambiental, con cuatro mil pesos.....	\$ 4000
16) Toda presentación de actualización de informe de impacto ambiental, con dos mil pesos	\$ 2000
b) Se grava:	
1) Cada una de las ampliaciones y mejoras mineras, con doce mil seiscientos pesos	\$ 12 600
2) Cada solicitud de grupo minero, con cuarenta y cinco mil pesos	\$ 45 000
3) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con dos mil quinientos veinte pesos	\$ 2520
4) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con ocho mil cuatrocientos pesos	\$ 8400
5) El costo del padrón minero, con seis mil pesos	\$ 6000
6) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con dos mil quinientos veinte pesos	\$ 2520
7) El despacho de cada cédula minera por vía postal, con quinientos pesos	\$ 500
c) Se grava:	
1) La inscripción como apoderado minero, con cuatro mil doscientos pesos	\$ 4200
2) La inscripción como productor minero, con mil doscientos cuarenta pesos	\$ 1240
d) Se grava:	
1) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de Minas, con tres mil ochocientos pesos	\$ 3800
Para constituir o modificar derechos mineros, con bloqueo de registro minero, el certificado debe solicitarlo el escribano actuante. Su validez dentro de la provincia es de 15 días hábiles y fuera de esta, de 25 días hábiles.	
2) Cada uno de los informes de dominio expedido por Escribanía de Minas, con dos mil pesos. El informe de dominio puede ser solicitado por el titular del derecho minero	\$ 2000
3) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con ochocientos cuarenta pesos	\$ 840
4) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con ochocientos cuarenta pesos	\$ 840
5) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, con ochocientos cuarenta pesos	\$ 840
6) Por otorgamiento de título definitivo, con mil doscientos pesos	\$ 1200
e) Se grava:	
1) Cada foja de fotocopia, con veinte pesos	\$ 20
2) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con ochocientos cuarenta pesos	\$ 840
3) Cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con ochenta y cuatro pesos	\$ 84
f) Se grava:	
Cada guía de mineral:	
1) Primera categoría, por tonelada o fracción:	
a) Si el establecimiento de destino se encuentra en territorio provincial, con cincuenta pesos	\$ 50
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con doscientos cuarenta y ocho pesos	\$ 248
c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con mil seiscientos ochenta pesos	\$ 1680
2) Segunda categoría, por tonelada o fracción:	
a) Si el establecimiento de destino se encuentra en territorio provincial, con veinticinco pesos	\$ 25
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con ciento veinticuatro pesos	\$ 124

c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con mil ciento veinte pesos	\$ 1120
d) En aprovechamiento común, con dieciséis pesos	\$ 16
3) Tercera categoría, por tonelada o fracción:	
a) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial, con cuatro pesos	\$ 4
b) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio provincial pero en territorio nacional, con ciento veinticuatro pesos	\$ 124
c) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con quinientos sesenta pesos	\$ 560
La confección y entrega de talonarios de guías mineras, cada talonario, con cuarenta y cinco pesos	\$ 45

Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero debe ajustarse anualmente, de acuerdo con la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo con los costos de producción y la realidad del mercado, los que se determinan por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 24 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- | | |
|--|---------|
| a) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades anónimas, conforme al artículo 167 de la Ley nacional 19 550, como así también la conformación de cambios de jurisdicción a esta provincia, dos mil setecientos pesos | \$ 2700 |
| b) Cuando la solicitud contenga además requerimientos de aprobación de valuación (artículo 51, Ley nacional 19 550), tres mil ciento diez pesos | \$ 3110 |
| c) Por toda solicitud de autorización estatal para funcionar interpuesta por asociaciones civiles o fundaciones, ochocientos pesos | \$ 800 |
| d) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simple Asociaciones, ochocientos pesos | \$ 800 |
| e) Por la conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades anónimas, mil setecientos pesos | \$ 1700 |
| f) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles, simples asociaciones o fundaciones, ochocientos pesos | \$ 800 |
| g) Por toda solicitud de convocatoria a asamblea de conformidad con lo dispuesto por la Ley 3086, doscientos sesenta pesos | \$ 260 |
| h) Inspección y contralor:
Se fijan las siguientes escalas para todas las sociedades anónimas con domicilio en la provincia: | |

CAPITAL SUSCRITO (en pesos)	IMPORTES FIJOS
100 000 a 600 000	\$ 9400
600 001 a 1 200 000	\$ 19 000
1 200 001 a 2 400 000	\$ 37 000
2 400 001 a 4 800 000	\$ 65 144
4 800 001 a 10 800 000	\$ 169 068
10 800 001 en adelante	\$ 169 068 más el uno por mil (1‰) sobre el excedente de diez millones ochocientos mil pesos (\$10 800 000)

- | | |
|--|--------|
| 1) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades anónimas vence el 31 de diciembre de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonan únicamente cuatrocientos noventa pesos | \$ 490 |
|--|--------|

2) Por toda solicitud de vigilancia, articulada según el artículo 301 de la Ley nacional 19 550, inciso 1), dos mil novecientos diez pesos	\$ 2910
i) Certificaciones, informes:	
1) Toda certificación expedida por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades anónimas inscriptas en la provincia, cuatrocientos noventa pesos	\$ 490
2) Toda certificación expedida por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales inscriptas en la provincia, ciento cincuenta pesos	\$ 150
3) Todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio (a excepción de los juicios laborales o de que la parte litigue con beneficio de litigar sin gastos) debe abonarse en forma previa la tasa de doscientos pesos	\$ 200
4) Todo informe expedido por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales inscriptas en la provincia, doscientos sesenta pesos	\$ 260
5) Cuando haya que adjuntar al informe de los incisos 3) y 4) precedentes, copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar y estas no las suministre la parte interesada, deberán abonar además dos pesos por cada folio a certificar	\$ 2
j) Rúbrica de libros (asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales):	
1) Por cada rúbrica inicial de libros y por cada libro de hasta 100 fojas o 200 folios útiles, ciento diez pesos	\$ 110
2) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de hasta 100 fojas o 200 folios útiles, ciento diez pesos	\$ 110
3) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de hasta 100 fojas o 200 folios útiles:	
a) Por primera vez, doscientos veinte pesos	\$ 220
b) Por segunda vez, trescientos treinta pesos	\$ 330
c) Por tercera vez, cuatrocientos cuarenta pesos	\$ 440
d) Por cuarta vez y siguientes, quinientos cincuenta pesos	\$ 550
4) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de más de 100 fojas o 200 folios útiles y hasta 500 fojas o 1000 folios útiles, doscientos diez pesos	\$ 210
5) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de más de 100 fojas o 200 folios útiles y hasta 500 fojas o 1000 folios útiles:	
a) Por primera vez, cuatrocientos veinte pesos	\$ 420
b) Por segunda vez, seiscientos treinta pesos	\$ 630
c) Por tercera vez, ochocientos cuarenta pesos	\$ 840
d) Por cuarta vez y siguientes, mil cincuenta pesos	\$ 1050
6) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de más de 500 folios útiles y por cada millar, trescientos treinta pesos	\$ 330
k) Veeduría de asambleas solicitadas por interesados (asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales):	
1) En Neuquén capital, por veedor y por jornada, doscientos veinte pesos	\$ 220
2) Fuera de Neuquén capital, desde 7 hasta cincuenta 50 km, por veedor y por jornada, cuatrocientos treinta pesos	\$ 430
3) Fuera de Neuquén capital, desde 51 hasta 200 km, por veedor y por jornada, seiscientos cuarenta pesos	\$ 640
4) Fuera de Neuquén capital, a más de 200 km, por veedor y por jornada, mil doscientos cincuenta pesos	\$ 1250
l) Desarchivo de expedientes:	
1) Solicitud de desarchivo de expedientes correspondientes a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas o mutuales, para continuación de su trámite, ciento veinte pesos	\$ 120
2) Solicitud de desarchivo de expedientes correspondientes a sociedades anónimas, para la continuación de su trámite, doscientos cuarenta pesos	\$ 240
m) Tasa general de actuaciones ante la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, setenta pesos, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas	\$ 70

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 25 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por el testimonio y/o certificado de actas de nacimiento, matrimonio o defunción, sesenta pesos	\$ 60
b) Por certificado negativo de inscripción de nacimiento o defunción, sesenta pesos	\$ 60
c) Por la inscripción de sentencia de declaratoria de filiación, setenta pesos	\$ 70
d) Por inscripción de adopciones, setenta pesos	\$ 70
e) Por la adición de apellido solicitada después de la inscripción del nacimiento, ciento cincuenta pesos	\$ 150
f) Por la inscripción fuera de término de nacimiento y defunciones, setenta pesos	\$ 70
g) Por rectificación de partidas o inclusión de datos, ciento cincuenta pesos	\$ 150
h) Por el casamiento en horas y días hábiles en la oficina, ciento diez pesos	\$ 110
i) Por el casamiento en horas inhábiles en la oficina, doscientos veinte pesos	\$ 220
j) Por el casamiento que por imposibilidad de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina en un radio no mayor a cinco (5) km, ciento diez pesos	\$ 110
Por kilómetro excedente, doce pesos	\$ 12
k) Por cada testigo excedente para el matrimonio requeridos por los contrayentes, ciento diez pesos	\$ 110
l) Por casamientos a domicilio no vinculados al inciso j), tres mil quinientos pesos	\$ 3500
m) Por inscripción de divorcio o nulidades de matrimonios, ciento quince pesos	\$ 115
n) Inscripción de oficios judiciales urgente, doscientos treinta pesos	\$ 230
ñ) Tramitación urgente de pedidos testimonio y/o certificados de actas, ciento diez pesos	\$ 110
o) Por la inscripción de unión convivencial, ciento treinta y cinco pesos	\$ 135
p) Por inscripción de nacimientos y defunciones en libreta de familia, treinta y cinco pesos	\$ 35
q) Por emisión de licencias de inhumación, cuarenta pesos	\$ 40
r) Por la inscripción en libros especiales, ciento cuarenta pesos	\$ 140
s) Por la certificación de firma de oficiales públicos, cuarenta pesos	\$ 40
t) Por pedidos de informes o búsqueda de ficheros, treinta y cinco pesos	\$ 35

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 26 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Publicidad registral (artículos 23 y 27, Ley nacional 17 801 y Capítulo IV de la Ley 2087):	
1) Por cada certificado, informe de dominio y sus condiciones, expedido a solicitud judicial o de parte interesada, por cada inmueble y hasta 2 fojas del folio real, una tasa fija de ciento cuarenta y siete pesos	\$ 147
Por cada foja excedente, una tasa fija de cuarenta y dos pesos	\$ 42
2) Por cada certificado o informe de dominio para derecho real de uso compartido, por cada operación y hasta 2 fojas de folio real, tasa fija de ciento cuarenta y siete pesos	\$ 147
Por cada foja excedente, tasa fija de cuarenta y dos pesos	\$ 42
3) Por cada informe sobre titularidad de inmueble por persona, tasa fija de ciento cuarenta y siete pesos	\$ 147
4) Por cada certificación de constancias de inhabilitación por persona, tasa fija de ciento cuarenta y siete pesos	\$ 147
5) Por cada duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija de ciento cuarenta y siete pesos	\$ 147
6) Por cada foja de fotocopia autenticada de la documentación registral que se expida de conformidad con el artículo 27 de la Ley nacional 17 801 (y correspondiente de la Ley 2087), tasa fija de ciento cuarenta y siete pesos .	\$ 147

7) Por cada renuncia a la reserva de prioridad generada por una certificación o documento anterior, por inmueble, tasa fija de ciento cuarenta y siete pesos ...	\$	147
8) Por cada solicitud de copia del archivo histórico de inmuebles matriculados y las correspondientes a asientos registrales referidos a inmuebles no matriculados en folio real o en proceso de matriculación solicitados por autoridad judicial, ochocientos setenta y cinco pesos	\$	875
b) Registros:		
1) Por toda inscripción que implique transmisión, modificación, constitución de derechos reales (ejemplos enunciativos: compraventa, donación del dominio pleno o nuda propiedad, dominio fiduciario, <i>leasing</i> , sustitución de fiduciario no previsto en el contrato, declaratoria de herederos, cesión de derechos hereditarios, división de condominio, división de sociedad conyugal, partición, subasta, usucapión, accesión, expropiación, adjudicación por divorcio, dación en pago; por cada inscripción, reinscripción, ampliación, sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario, por anotación, constitución de usufructo, servidumbre, uso y habitación):		
Por inmueble (tomando como base la valuación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario, salvo que el monto del contrato fuera mayor, en cuyo caso se toma como base este último), el seis por mil		6‰
Tasa mínima por inmueble, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
En transferencia de dominio con origen en contrato de <i>leasing</i> se calcula la alícuota sobre el valor residual.		
2) Por la inscripción de cambio de titularidad registral que no implique transmisión de dominio (ejemplos enunciativos: por cambio de denominación social, cambio de nombre o cambio de género del titular, o dispuesta por ley), tasa fija por inmueble, quinientos treinta y dos pesos	\$	532
3) Por la anotación de inhibición general de bienes, anotación de litis u otra medida cautelar que no tenga monto determinado y sus reinscripciones, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
4) Por cada anotación de embargo o inscripción de medidas cautelares que tengan monto determinado y sus reinscripciones, se abona sobre el monto cautelado la alícuota del cuatro por mil		4‰
Tasa mínima por persona o por inmueble, quinientos treinta y dos pesos	\$	532
5) Por cada liberación, división y cancelación de hipoteca, servidumbre, usufructo, uso y habitación, por inmueble, tasa fija de trescientos veintidós pesos	\$	322
6) Por la anotación del levantamiento de medidas cautelares por cada persona o inmueble, tasa fija de trescientos veintidós pesos	\$	322
7) Por la inscripción de documentos judiciales, notariales o administrativos; aclaratorios, rectificatorios o confirmatorios de otros, sin alterar su valor, término o naturaleza, tasa fija de trescientos veintidós pesos	\$	322
8) Por la anotación de sustitución de fiduciario prevista en el contrato de fideicomiso, por cada inmueble, tasa fija de trescientos veintidós pesos	\$	322
9) Por la toma de razón en pagaré, letra o cupón hipotecario, por cada documento, tasa fija de ciento doce pesos	\$	112
10) Por la inscripción de la afectación a propiedad horizontal y de unidades funcionales construidas, en construcción y/o a construirse o afectación a propiedad horizontal según el Código Civil y Comercial de la Nación:		
a) Hasta 100 unidades funcionales, por cada unidad, tasa fija de doscientos diez pesos	\$	210
b) Más de 100 unidades funcionales, por cada unidad adicional, tasa fija de ciento doce pesos	\$	112
Tasa mínima, quinientos treinta y dos pesos	\$	532
c) Por la readjudicación de unidades funcionales, por cada unidad, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
11) Por inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad y administración:		
a) Cuando no se altere el número de unidades funcionales, por cada unidad funcional, tasa fija de ciento doce pesos	\$	112
b) Por cada unidad funcional adicional, tasa fija de doscientos diecisiete pesos	\$	217
Tasa mínima de quinientos treinta y dos pesos	\$	532

c) Por la inscripción de modificación del estado constructivo, por cada unidad, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
12) Por la inscripción de englobamiento por cada inmueble a matricularse, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
13) Por inscripciones de subdivisión o redistribución parcelaria y loteo (Ley nacional 14 005):		
a) Por cada nuevo inmueble, hasta 100, tasa fija de ciento doce pesos	\$	112
b) Por cada lote excedente, tasa fija de cincuenta pesos	\$	50
Tasa mínima, quinientos treinta y dos pesos	\$	532
14) Por constancia de inscripción en cada ejemplar del mismo tenor que el documento original, tasa fija de ciento doce pesos	\$	112
15) Por cada pedido de prórroga de inscripciones provisionales, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
16) Por habilitación de libros de consorcio de propiedad horizontal, por cada ejemplar, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
17) Por la anotación de segundo testimonio, por cada inmueble, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
18) Por toda solicitud de registración, inscripción o anotación de documento no gravada expresamente, por inmueble, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
19) Por cada reingreso de inscripción o anotación provisional, tasa fija de doscientos treinta pesos	\$	230
20) Por la anotación de reconocimiento de hipoteca, por inmueble, tasa fija de quinientos treinta y dos pesos	\$	532
c) Servicios especiales:		
El trámite urgente tributa independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.		
1) Venta de formularios:		
a) Minuta universal (original, copia y anexo), tasa fija de ciento doce pesos ..	\$	112
b) Solicitud de certificado, informe de dominio o inhabiliciones (original y copia), tasa fija de setenta pesos	\$	70
2) Despacho urgente de certificados e informes (por inmueble o persona según corresponda) sujeto a las posibilidades del servicio:		
a) En el día de su presentación, tasa fija de dos mil cien pesos	\$	2100
b) A las 24 horas de su presentación, tasa fija de mil sesenta y cinco pesos	\$	1065
Cuando la expedición del certificado sea de tal complejidad que, para su elaboración, se requiera un análisis más profundo, ese término puede ser prorrogado por 24 horas.		
3) Trámite urgente de inscripciones, sujeto a las posibilidades del servicio, hasta 10 inmuebles o personas en el supuesto de inhabilición general de bienes.		
a) A las 24 horas, tasa fija de siete mil doscientos sesenta y cinco pesos	\$	7265
b) A las 48 horas de su presentación, tasa fija de cuatro mil doscientos setenta pesos	\$	4270
En caso de reglamentos de afectación a propiedad horizontal o inscripciones de planos, cuando superen los 10 inmuebles, se adiciona a los montos previstos en los incisos a) y b) precedentes, por inmueble, una tasa fija de ciento setenta y cinco pesos	\$	175
Informe sobre titularidad actual del dominio, distinta de la mencionada en la solicitud, tasa fija de doscientos treinta pesos	\$	230
4) Despacho urgente de copia autenticada de la documentación registral, tasa fija de trescientos veintidós pesos	\$	322
5) Expedición de copias de resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, por ejemplar, tasa fija de cuarenta y dos pesos	\$	42
6) Estudio de antecedentes de títulos registrados sujeto a las disponibilidades del servicio:		
a) Hasta 5 años anteriores, tasa fija de cuatro mil doscientos setenta pesos	\$	4270
b) De 5 a 10 años anteriores, tasa fija de ocho mil setecientos veintidós pesos	\$	8722
c) De 10 a 20 años anteriores, tasa fija de trece mil quince pesos	\$	13 015
d) Más de 20 años, tasa fija de diecisiete mil trescientos noventa y cinco pesos ..	\$	17 395

- 7) Consultas web: por los trámites y servicios efectuados vía web, tasa fija de ciento doce pesos \$ 112

CAPÍTULO VII

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROMOCIÓN TERRITORIAL

Artículo 27 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Licencias comerciales:
- 1) Por habilitación anual de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal (no comprendidos en el inciso siguiente), mil ochocientos veinte pesos \$ 1820
 - 2) Por habilitación anual de establecimientos comerciales turísticos fuera del ejido municipal, seis mil trescientos setenta pesos \$ 6370
 - 3) Por habilitación anual otorgada a vendedores ambulantes, novecientos diez pesos \$ 910
- b) Búsqueda de información de comercio exterior:
- 1) Oportunidades comerciales, ciento cincuenta y cinco pesos \$ 155
 - 2) Estudios de mercado, ciento cincuenta y cinco pesos \$ 155
 - 3) Listados de importadores, ciento cincuenta y cinco pesos \$ 155

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

Artículo 28 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Por cada informe de deuda, reporte de la cuenta corriente, constancia de inscripción, y modificación de datos referidos a los distintos tributos y conceptos, ciento sesenta pesos \$ 160
- b) Por los certificados de libre deuda del impuesto inmobiliario, ciento sesenta pesos \$ 160
- c) Por los certificados de libre deuda del impuesto inmobiliario despachados con carácter de urgente, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su presentación, seiscientos veinte pesos \$ 620
- d) Por los certificados de cumplimiento fiscal y de libre deuda del impuesto sobre los ingresos brutos, ciento sesenta pesos \$ 160
- e) Por los certificados de cumplimiento fiscal y de libre deuda del impuesto sobre los ingresos brutos, despachados con carácter de urgente, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su presentación, seiscientos veinte pesos \$ 620
- f) Por cada certificado de gravabilidad a alícuota 0%, exenciones (excepto para los beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones artículo 165, inciso k) de la Ley 2680) y constancias de no inscripción, ciento sesenta pesos \$ 160
- g) Por el visado de escrituras, ciento sesenta pesos \$ 160
- h) Por el visado de escrituras públicas con carácter de urgente, dentro de los dos 2 días hábiles siguientes a los de su presentación, seiscientos veinte pesos \$ 620
- i) Registro de comodato de inmuebles destinados a casa-habitación, mil seiscientos pesos \$ 1600
- j) Registro de comodato de inmuebles para otros destinos distintos a casa-habitación, tres mil pesos \$ 3000
- k) Registro de comodato de bienes muebles no registrables, quinientos ochenta pesos \$ 580
- l) Registro de comodato de bienes muebles registrables, mil seiscientos pesos \$ 1600
- m) Por cada solicitud de reintegro de impuestos (excepto cuando se verifique error atribuible a la administración o para el impuesto inmobiliario, cuando lo tramiten beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones, del artículo 165, inciso k), de la Ley 2680), mil doscientos pesos \$ 1200
- n) Por cada copia de instrumentos intervenidos por el impuesto de sellos que obra en poder de la Dirección Provincial de Rentas, ciento sesenta pesos \$ 160

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 29 Por los servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Por trámites de expedientes de mensura, verificación de subsistencia de estado parcelario y certificado catastral, los siguientes ítems acumulativos:
- 1) Inicio de expediente de mensura, novecientos sesenta pesos \$ 960
 - 2) Presentación a previa (por presentación):

PRESENTACIÓN	IMPORTE A PAGAR
1. ^a previa	Sin cargo
2. ^a previa	\$450
3. ^a previa	\$720
4. ^a previa	\$1080
5. ^a previa	\$1620
6. ^a previa	\$2160
Sucesivas presentaciones se incrementan en un 100% del valor de la presentación anterior.	

- 3) Presentación a definitiva:
 - a) En caso de fraccionamiento de tierra o división por el Régimen de Propiedad Horizontal, las parcelas o subparcelas resultantes pagarán conforme a la siguiente escala progresiva:

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
DESDE	HASTA	VALOR DE C/LOTE
1	10	\$180
11	50	\$135
51	100	\$99
101	500	\$81
501	En adelante	\$36

- b) Nomenclatura catastral origen, por nomenclatura, treinta y seis pesos \$ 36
 - c) Solicitud de copia registrada plano de mensura, noventa pesos \$ 90
 - d) En caso de reingresar la definitiva en los siguientes periodos, se actualizará el importe de la liquidación con los valores vigentes al momento de su presentación.
- 4) Solicitud de desarchivo de expediente de mensura, setecientos veinte pesos \$ 720
- 5) Iniciación de certificado de verificación de subsistencia estado parcelaria, setecientos veinte pesos \$ 720
- 6) Iniciación de certificado de verificación de subsistencia estado parcelaria (urgente), tres mil seiscientos pesos \$ 3600
- 7) Solicitud de desarchivo de certificado de verificación de subsistencia estado parcelaria, setecientos veinte pesos \$ 720
- 8) Solicitud de certificado catastral por parcela, quinientos cuarenta pesos \$ 540
- 9) Solicitud de certificado catastral por parcela (urgente), dos mil trescientos cuarenta pesos \$ 2340
- b) Oficios judiciales y copias de actuaciones:
 - 1) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan: informe de datos, antecedentes, actuaciones administrativas; reporte de datos generales de parcelas; reportes gráficos y copias certificadas de legajos, por hoja (digital) seis pesos \$ 6
 - 2) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan copias de planos de mensura (digital), por cada plano, veinticinco pesos \$ 25
 - 3) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan copias de planos VEP (digital), por cada plano, veinticinco pesos \$ 25

- 4) Por cada tramitación, contestación de oficios que contengan copias certificadas de cada expediente (papel), dos mil pesos \$ 2000
- 5) En caso de necesitar la documentación en formato papel, su valor será el quíntuple del importe correspondiente al soporte digital.
- c) Productos de gestión documental:
- 1) Copia de expedientes y legajos parcelarios, por foja (digital), tres pesos \$ 3
- 2) Copia de expedientes y legajos parcelarios, por foja (digital autenticada), diez pesos \$ 10
- 3) Copia de planos contenidas en expedientes (digital), veinte pesos \$ 20
- 4) Reportes de datos generales o su equivalente por extracción de base de datos, por parcela (digital), diez pesos \$ 10
- 5) En caso de necesitar los productos en formato papel, será el triple del importe correspondiente al soporte digital.
- 6) Copia de plano de mensuras registradas, en formato digital no editable, veinticinco pesos \$ 25
- 7) En caso de necesitar plano de mensuras registradas en formato papel, su valor será de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1

Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (bxh) (m ²)	Módulos	Valor formato papel
Grupo 1					
A	40	32	0,128	2	
B	58	32	0,1856	3	Grupo 1
C	76	32	0,2432	4	\$300
F	58	48	0,2784	5	
D	94	32	0,3008	5	
Grupo 2					
E	112	32	0,3584	6	
G	76	48	0,3648	6	Grupo 2
H	94	48	0,4512	7,5	\$500
J	76	64	0,4864	8	
I	112	48	0,5376	9	
Grupo 3					
K	94	64	0,6016	10	
L	112	64	0,7168	12	Grupo 3
M	94	80	0,752	12,5	\$700
N	112	80	0,896	15	
Grupo 4					
Ñ	112	96	1,0752 o mayor	20	Grupo 4 \$1000

- 8) Copias de cartografía varias:

Cuadro N.º 2

TIPO	FORMATO	VALOR SOPORTE PAPEL	VALOR SOPORTE DIGITAL
Parcial de plano de mensura	A4	\$100	\$20
Parcial de plano de mensura	A3	\$120	\$20
Lámina de plano de mensura (reducida)	A3	\$150	-
Lámina de plano certificado VEP	A3	\$100	\$50

d) Productos del departamento de SIG, Cartografía y Geodesia:

1) Cartografía:

- a) Mapa oficial de la provincia físico-político, escala 1:600 000, formato papel (Edición 2016), ciento veinte pesos \$ 120
- b) Mapa oficial de la provincia imagen satelital, escala 1:600 000, formato papel (Edición 2016), ciento veinte pesos \$ 120
- c) Mapa de la provincia con lotes oficiales, escala 1:500 000, formato papel, cuatrocientos ochenta pesos \$ 480
- d) Mapa de la provincia con lotes oficiales, escala 1:500 000, formato digital, doscientos pesos \$ 200
- e) Mapa de la provincia con ejidos y comisiones de fomento, escala 1:500 000, formato papel, seiscientos pesos \$ 600
- f) Mapa de la Provincia con ejidos y comisiones de fomento, escala 1:500 000, formato digital, doscientos pesos \$ 200
- g) Productos cartográficos generados por SIG en papel impreso a color:

Cuadro N.º 3

Tabla de valores y dimensiones

Grupo	Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (m ²)	Planos convencionales		Trabajos especiales	
					Vectorial (líneas)	Color pleno	Vectorial (líneas)	Color pleno
	A4	29,7	21	0,06237	\$100	\$130	\$130	\$270
1	A	40	32	0,128	\$200	\$270	\$370	\$400
	B	58	32	0,186				
	C	76	32	0,243				
	F	58	48	0,278				
	D	94	32	0,301				
2	E	112	32	0,358	\$335	\$490	\$650	\$950
	G	76	48	0,365				
	H	94	48	0,451				
	J	76	64	0,486				
	I	112	48	0,538				
3	K	94	64	0,602	\$590	\$900	\$1050	\$1800
	L	112	64	0,717				
	M	94	80	0,752				
	N	112	80	0,896				
4	Ñ	112	96	1,0752 o mayor	\$950	\$1410	\$1870	\$3500

h) Productos cartográficos en formato digital no editable:

Se calcularán según la tabla de valores del Cuadro N.º 3 (valores en formato papel) con una reducción del 50%.

2) Fotogrametría:

a) Fotogramas 23 x 23 cm:

- 1) Fotocopia A4, ciento ochenta pesos \$ 180
- 2) Imagen digital (escaneada), noventa pesos \$ 90

b) Ampliaciones 1:1000, mosaicos y fotoíndices:

- 1) Fotocopia A4, ciento ochenta pesos \$ 180
- 2) Fotocopia A3, ciento ochenta pesos \$ 180

3) Geodesia:

- a) Coordenadas de puntos trigonométricos, ciento ochenta pesos \$ 180
- b) Monografías de puntos trigonométricos, formato digital, ciento ochenta pesos \$ 180
- c) Cota de puntos altimétricos, ciento ochenta pesos \$ 180

e) Valuaciones:

- 1) Por cada certificado valuatorio (digital) común, ciento ochenta pesos \$ 180

- 2) Por cada certificado valuatorio urgente (digital), trescientos pesos \$ 300
- 3) Solicitud de valuación fiscal, polígonos correspondientes a porciones de parcelas o calles, originados en planos de mensura, ciento ochenta pesos .. \$ 180
- 4) Certificación de valuación histórica por parcela (digital), ciento ochenta pesos \$ 180

Multas: por incumplimiento de las obligaciones de declarar las mejoras de los inmuebles.

«Los propietarios y poseedores de inmuebles se encuentran obligados a declarar ante el organismo catastral, dentro de los treinta (30) días de producida, toda mejora o desmejora que modifique la valuación fiscal de sus bienes», según el artículo 78 de la Ley 2217. En un todo de acuerdo con lo normado en Decreto Reglamentario 3382/99 artículo 21, «... *el incumplimiento de estas disposiciones hará pasible al propietario o poseedor de penalidades y serán comunicados a la Dirección Provincial de Rentas y esta impondrá la sanción de acuerdo al procedimiento fijado por los artículos 56 y 155 del Código Fiscal Provincial*».

Para determinar la multa, se consideran los siguientes parámetros:

CANTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE
1. ^a infracción	Dentro del año construido (calendario)	\$2400
2. ^a infracción	Posterior al período fiscal en que se realizó la mejora	\$4800
3. ^a infracción	A partir de la tercera infracción, se incrementarán en un 100% del valor de cada una de las presentaciones sucesivas	\$9600

GENERAL

Las tasas consignadas para los productos de Archivo y Gestión Documental, Fotogrametría, Información de Geodesia, Cartografía y SIG tienen una reducción de un 50% para el profesional auxiliar de Catastro (artículo 26 de la Ley 2217).

Para estudiantes, investigadores y entidades sin fines de lucro, los productos cartográficos son sin costo.

Trámite urgente: para cualquier requerimiento en el cual no se encuentre especificada la tasa para trámite urgente, se duplica la tasa por trámite simple.

El trámite urgente está sujeto a las posibilidades del servicio.

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 30 Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos:

- a) Para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo con el inciso b) del artículo 12 y el artículo 18 de la Ley 482:
 - 1) Servicio de oferta libre:
 - a) Vehículos de hasta 29 asientos, novecientos pesos \$ 900
 - b) Vehículos de más de 29 asientos, mil quinientos pesos \$ 1500
 - 2) Servicios públicos:
 - a) Vehículos de hasta 29 asientos, novecientos pesos \$ 900
 - b) Vehículos de más de 29 asientos, mil quinientos pesos \$ 1500
- b) Según las características técnicas (artículo 28 del Decreto Reglamentario 779/95, Ley nacional 24 449).
 - 1) Vehículos categoría N, seiscientos pesos \$ 600
 - 2) Vehículos categoría N 1, novecientos pesos \$ 900
 - 3) Vehículos categoría N 2, mil quinientos pesos \$ 1500
 - 4) Vehículos categoría N 3, mil cien pesos \$ 1100

CAPÍTULO XI

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 31 Solicitudes de autorización para ejecutar por y para terceros trabajos dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, \$5.

CAPÍTULO XII

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 32 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- | | |
|--|------|
| a) Por cada escritura de venta de terrenos a favor de la provincia o entes autárquicos, o de compra o transferencia de terceros de la provincia o entes autárquicos, el diez por mil | 10‰ |
| b) Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil | 10‰ |
| c) Por cada foja o fracción en las transcripciones de documentación habilitante en escrituras, tres pesos | \$ 3 |
| d) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja, tres pesos | \$ 3 |

Las tasas previstas para las compraventas e hipotecas sufrirán una reducción del 50% cuando tal acto o contrato tenga por objeto la adquisición, financiación o garantía de saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la provincia o en los que esta haya tenido intervención.

El Poder Ejecutivo queda autorizado, en tales casos, a efectuar una reducción mayor. Puede, incluso, eximir al adquirente del pago de la tasa cuando se trate de viviendas económicas o de predios rurales para adjudicatarios de escasos recursos.

CAPÍTULO XIII

JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 33 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- | | |
|---|--------|
| a) Por las cédulas de identificación civil, trecientos pesos | \$ 300 |
| Por los duplicados de cédulas de identificación civil, trescientos cincuenta pesos | \$ 350 |
| Por los triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, cuatrocientos setenta pesos | \$ 470 |
| b) Por los certificados de antecedentes, ciento treinta pesos | \$ 130 |
| c) Por las certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, sesenta pesos | \$ 60 |
| d) Exposiciones por extravíos de cheques, ciento noventa pesos | \$ 190 |
| e) Exposiciones por accidentes de tránsito, ciento treinta pesos | \$ 130 |
| f) Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, ciento sesenta pesos | \$ 160 |
| g) Por habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, cuatrocientos setenta pesos | \$ 470 |
| h) Por trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, trescientos treinta pesos | \$ 330 |
| Por cada renovación de dicha tarjeta de identificación, trescientos treinta pesos | \$ 330 |
| i) Por cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de <i>boites</i> , cabarés y <i>night clubs</i> , cuatrocientos setenta pesos | \$ 470 |
| j) Por todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, ciento sesenta pesos | \$ 160 |
| k) Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común. | |

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 34 Por la concesión de registro nuevo de escribanía que acuerda el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, se cobra una tasa de \$115.

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARÁCTER JUDICIAL

Artículo 35 En concepto de retribución por el servicio de justicia, las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales oblan una tasa de justicia de conformidad con las siguientes pautas:

- | | |
|--|--------|
| a) Si el monto es determinado o determinable, tasa general veinticinco por mil | 25% |
| Tasa mínima general, de quinientos treinta y dos pesos | \$ 532 |
| b) Si el monto es indeterminado, ochocientos noventa pesos | \$ 890 |
- En este último supuesto, si se efectúa determinación posterior que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional correspondiente, debe abonarse la diferencia resultante.

Artículo 36 Las actuaciones judiciales que a continuación se indican oblan las siguientes tasas especiales:

- | | |
|---|--------|
| a) En los siguientes supuestos se obla una tasa equivalente al doce y medio por mil | 12,50% |
| 1) Los procesos concursales. | |
| 2) Los juicios de mensura y deslinde. | |
| 3) Los juicios de desalojo de inmueble. | |
| 4) Los interdictos y acciones posesorias. | |
| 5) La reinscripción de hipotecas y prendas. | |
| 6) Tercerías. | |
| 7) En los casos de liquidación de la sociedad conyugal, cuando las partes presenten acuerdo respecto de la distribución de los bienes. | |
| 8) En los juicios sucesorios cuando el activo transmitido no supere el monto establecido por el inciso c) del artículo 24 de la Ley nacional 23 966 y sus modificatorias. | |
| 9) Inscripción de testamentos, declaratoria de herederos y particiones de herencia de extraña jurisdicción. | |
| b) En los juicios arbitrales o de amigables componedores, doscientos ochenta pesos ... | \$ 280 |
| c) En las causas penales, si no se puede cuantificar el monto del perjuicio económico estimado por el tribunal, debe abonarse una tasa fija en pesos equivalente al valor de 20 jus. El pago de la tasa de justicia será a cargo del imputado en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolucón.
En las suspensiones de juicio a prueba, el imputado debe abonar la tasa prevista en el inciso a) del artículo 35 de la presente ley, calculada sobre el monto total del ofrecimiento; si este no tiene contenido económico, debe abonarse una tasa fija en pesos equivalente al valor de 20 jus. | |
| d) Los exhortos y oficios de jurisdicción extraña a la provincia que se tramiten ante la justicia de paz o letrada, quinientos treinta y dos pesos | \$ 532 |
| e) En los embargos y otras medidas cautelares: | |
| 1) Si el monto es determinado o determinable, el ocho por mil | 8% |
| Tasa mínima general, ciento ochenta y dos pesos | \$ 182 |
| 2) Si el monto es indeterminado, doscientos ochenta pesos | \$ 280 |
| f) En los siguientes supuestos, se obla una tasa equivalente al diez por mil | 10% |
| En los casos en que se presenten recursos directos en sede judicial tendientes a revisar resoluciones administrativas, el impugnante debe abonar, al momento de la presentación, una tasa de justicia tomando como base imponible el monto de la multa que se recurre. | |

Artículo 37 En los trámites de competencia de la justicia de paz, se oblan las siguientes tasas fijas:

- | | |
|--|-------|
| a) Informaciones sumarias, sesenta y cinco pesos | \$ 65 |
| b) Declaraciones juradas, sesenta y cinco pesos | \$ 65 |
| c) Certificación de firma en permisos de viaje, para circular dentro del país, treinta y cinco pesos | \$ 35 |

d) Certificación de firma en permisos de viaje a países limítrofes, trescientos pesos	\$ 300
e) Certificación de firma en permisos de viaje a países no limítrofes, quinientos pesos	\$ 500
f) Certificaciones de firmas y de autenticidad de fotocopias, por foja, treinta y cinco pesos	\$ 35
g) Celebración de arreglos conciliatorios, sesenta y cinco pesos	\$ 65

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38 Por cada acto a inscribir y/o trámite ante la Dirección General del Registro Público de Comercio, se cobran las siguientes tasas:

a) Trámite urgente: el importe de la tasa para trámite urgente es igual al monto que resulte duplicado del valor fijado para trámite ordinario. El presente no se aplica en los casos contemplados en los incisos c), f), g), h) y j) del subinciso 14) del inciso b) «Trámite ordinario», de este artículo.	
b) Trámite ordinario:	
1) Sociedad:	
a) Contrato social exceptuando a la sociedad por acciones simplificada, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil	30‰
b) Contrato social para sociedad por acciones simplificada, seis mil ciento sesenta pesos	\$ 6160
c) Aumento de capital con o sin modificación del contrato social, alícuota del quince por mil	15‰
Tasa mínima, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
d) Otras modificaciones del contrato social, por cada modificación, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
e) Reconducción, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
f) Designación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
g) Renuncia, remoción o revocación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
h) Cambio de dirección de la sede social, sin modificación del estatuto, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
i) Aprobación de documentación contable por cierre de ejercicio, por cada ejercicio, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
j) Emisión de obligaciones negociables, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
k) Emisión de debentures, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
l) Modificación o cancelación de obligaciones negociables o debentures, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
m) Texto ordenado de estatuto, dos mil ciento setenta pesos	\$ 2170
n) Otros actos, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
2) Subsanación de sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley nacional 19 550:	
a) Acuerdo de subsanación, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
b) Sobre el capital establecido en el contrato social, alícuota del treinta por mil .	30‰
3) Cuotas sociales y parte de interés:	
a) Cesión de cuotas partes, por cada cesión, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
b) Cesión de partes de interés, por cada cesión, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
c) Adjudicación de cuotas, donación de cuotas, adjudicación de hijuelas, constitución y cancelación de usufructo de cuotas, distracto de cesión de cuotas y de capital, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
d) Constitución, transferencia de prenda, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
e) Donación de nuda propiedad, por cada cesión, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
4) Sucursal:	
a) Apertura, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
b) Cambio de domicilio o de representante, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085

c) Otras modificaciones, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
d) Cierre, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
5) Cambio de jurisdicción:	
a) Modificación de contrato social por cambio de domicilio a la provincia, dos mil ciento setenta pesos	\$ 2170
b) Cambio de domicilio a otra provincia:	
1) Inicio de trámite, seiscientos cincuenta pesos	\$ 650
2) Cancelación de la inscripción del contrato, mil setecientos cincuenta pesos	\$ 1750
6) Escisión - Fusión - Transformación:	
a) Transformación, dos mil ciento setenta pesos	\$ 2170
b) Resolución social de aprobación de escisión, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
c) Cada escisionaria, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil	30%
d) Acuerdo de fusión, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
e) Por constitución de nueva sociedad, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil	30%
7) Disolución - Cancelación:	
a) Acta que aprueba la disolución de la sociedad con o sin designación de liquidador, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
b) Liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social, dos mil ciento setenta pesos	\$ 2170
8) Contratos asociativos:	
a) Contrato, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
b) Modificación de contrato, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
c) Cesión de derechos, por cada cesión, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
d) Designación de representante legal, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
e) Disolución y cancelación de inscripción de contrato, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
9) Fideicomiso cuyo objeto sean cuotas sociales o partes de interés:	
a) Contrato, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
b) Modificación, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
c) Otros actos, mil ochenta y cinco pesos	\$ 1085
10) Transferencia de fondo de comercio:	
a) Inscripción, mil quinientos setenta y cinco pesos	\$ 1575
11) Sociedad constituida en el extranjero:	
a) Artículo 118 de la Ley nacional 19 550: apertura de sucursal, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
b) Asignación de capital a sucursal, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
c) Artículo 118 de la Ley nacional 19 550: cambio de domicilio de sucursal, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
d) Artículos 118 y 121 de la Ley nacional 19 550: cambio de encargado- representante, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
e) Artículos 118 y 121 de la Ley nacional 19 550: renuncia de encargado- representante, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
f) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: inscripción de sociedad extranjera para constituir o participar en sociedad local, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
g) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: reforma de estatutos de la sociedad constituida en el extranjero, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
h) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: cambio de sede social de la sociedad constituida en el extranjero, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
i) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: inscripción de nuevo representante de la sociedad constituida en el extranjero, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
j) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: renuncia del representante de la sociedad constituida en el extranjero, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
k) Inscripción del cierre voluntario y designación del liquidador de sociedad extranjera, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150
l) Artículo 124 de la Ley nacional 19 550: adecuación de sociedad extranjera, tres mil ciento cincuenta pesos	\$ 3150

12) Reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión o su modificación, seiscientos cuarenta y cinco pesos	\$	645
13) Libros:		
a) Rúbrica de libros y hojas móviles hasta 200 folios, doscientos diecisiete pesos	\$	217
b) Rúbrica de libros y hojas móviles, por hoja excedente, ochenta y cinco centavos	\$	0,85
c) Autorización para cambiar el sistema de contabilización, seiscientos cuarenta y cinco pesos	\$	645
d) Toma de razón en libros, doscientos quince pesos	\$	215
14) Trámites en general:		
a) Expedición de informes y constancias:		
1) Constancia de inscripción, tasa mínima (incluye datos de registración y vigencia), doscientos diecisiete pesos	\$	217
Por cada dato adicional, ciento doce pesos	\$	112
2) Expedición de informe de homonimia, doscientos diecisiete pesos	\$	217
b) Expedición de constancia de expediente en trámite, ciento setenta y cinco pesos	\$	175
c) Vista de documentación inscrita por Mesa de Entradas, setenta pesos	\$	70
d) Certificación de fotocopia, por cada hoja, treinta y cinco pesos	\$	35
e) Expedición de segundas copias o siguientes de documentación inscrita, por cada una, dos mil ciento setenta pesos	\$	2170
f) Anotación de inhibición general de bienes u otra medida cautelar que no tenga monto determinado, setecientos pesos	\$	700
g) Anotación de embargo, anotación de litis o inscripción de medidas cautelares que tengan monto determinado, sobre el monto cautelado, alícuota del cuatro por mil		4‰
Tasa mínima, setecientos pesos	\$	700
h) Levantamiento de medidas cautelares, quinientos treinta y dos pesos	\$	532
i) Otras tomas de razón, setecientos pesos	\$	700
j) Certificación de cada firma y de cada ejemplar, doscientos noventa y cinco pesos	\$	295
k) Expedición de fotocopias de instrumentos inscritos en el organismo, cuatrocientos noventa y siete pesos	\$	497

TÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS, ARCHIVO GENERAL, REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES Y OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DEL CUERPO MÉDICO FORENSE

Artículo 39 Las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universales oblan las siguientes tasas:

a) Pedidos de informes en juicios universales, ciento doce pesos	\$	112
b) Inscripciones en juicios universales, ciento doce pesos	\$	112
c) Cada pedido de desarchivo de expediente o documental, ciento doce pesos	\$	112
d) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, ciento doce pesos	\$	112
e) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, ciento doce pesos	\$	112
f) Certificación de fotocopias de cada expediente, ciento cuarenta pesos	\$	140

Artículo 40 Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia atinentes a martilleros y peritos, se oblan las siguientes tasas:

a) Peritos de matrícula judicial:		
1) Inscripción o renovación anual, ciento setenta y cinco pesos	\$	175
2) Licencias o cambios de domicilio, ochenta y cinco pesos	\$	85
b) Martilleros y tasadores judiciales:		
1) Inscripción, ciento setenta y cinco pesos	\$	175
2) Licencia o cambio de domicilio, ochenta y cinco pesos	\$	85

Artículo 41 Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se cobran las siguientes tasas:

- | | |
|--|---------|
| a) Certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia, ochenta y cinco pesos | \$ 85 |
| b) Legalizaciones, ochenta y cinco pesos | \$ 85 |
| c) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículos 8.º de la Ley 912 y 20 del Reglamento de Justicia, o los que los modifiquen o sustituyan), ochenta y cinco pesos | \$ 85 |
| d) Solicitud de copias de actuaciones, por foja, tres pesos con cincuenta centavos . | \$ 3,50 |
| e) Solicitud de escaneo de actuaciones, por bloque de 1 a 50 fojas, cincuenta pesos | \$ 50 |

Artículo 42 Por las actuaciones del Cuerpo Médico Forense que se detallan a continuación, se cobran las siguientes tasas:

- | | |
|---|-----------|
| a) Autopsias, veintiún mil seiscientos diez pesos | \$ 21 610 |
| b) Pericia de estudios anatomopatológicos: | |
| 1) Un módulo (4 órganos individuales, excepto hueso) incluye tinciones de rutina (hematoxilina/eosina), cuatro mil doscientos pesos | \$ 4200 |
| 2) Tinciones especiales (Pas, Tricómico, Perls), cada preparado histológico, doscientos diez pesos | \$ 210 |
| 3) Órganos individuales (piezas): el valor de cada pieza varía de acuerdo con la cantidad de tacos que se seleccionen para estudio histológico. Cada preparado con tinciones de rutina (hematoxilina/eosina), mil cuatrocientos pesos | \$ 1400 |
| 4) Tejido óseo que requiere tratamiento antes del procesamiento (descalcificación), dos mil cien pesos | \$ 2100 |
| c) Pericia balística, cuatro mil quinientos cincuenta pesos | \$ 4550 |
| d) Pericia papiloscópica, cuatro mil quinientos cincuenta pesos | \$ 4550 |
| e) Pericia fisicoquímica, cuatro mil quinientos cincuenta pesos | \$ 4550 |
| f) Pericia criminalística de campo, once mil trescientos setenta y cinco pesos | \$ 11 375 |
| 1) Viáticos por este tipo de pericia, valor equivalente a cuatro jus | 4 jus |
| g) Pericia documentológica, cuatro mil quinientos cincuenta pesos | \$ 4550 |

TÍTULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE EL USO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

Artículo 43 De acuerdo con el artículo 309 del Código Fiscal provincial, se aplica una alícuota del 25%.

TÍTULO X

IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

Artículo 44 De conformidad con el artículo 319 del Código Fiscal provincial, para determinar el impuesto sobre las actividades de hipódromos, similares y agencias de apuestas, se aplica una alícuota del 5% sobre la base imponible.

TÍTULO XI

TASAS POR TRAMITACIÓN Y VISADO DE URBANIZACIONES Y OBRAS DE ARQUITECTURA FUERA DE EJIDOS MUNICIPALES

Artículo 45 Toda solicitud de aprobación de proyectos de desarrollo urbanístico, obras de arquitectura nuevas o existentes construidas sin permiso, y todas sus combinaciones y variantes deben abonar previamente una tasa o sellado.

Artículo 46 Para el cálculo de los derechos por desarrollos urbanísticos y/o edificación se establecen los siguientes parámetros:

a) Derechos de desarrollos urbanísticos o fraccionamientos parcelarios destinados a vivienda. Se abonan \$350 por cada lote o parcela resultante, teniendo en cuenta la siguiente escala acumulativa:

- 1) Hasta 4 lotes: 100% del valor prefijado.
- 2) De 5 a 10 lotes: el 85% del valor prefijado.
- 3) De 11 a 40 lotes: el 70% del valor prefijado.
- 4) De 41 a 100 lotes: el 60% del valor prefijado.
- 5) Más de 100 lotes, el 50% del valor prefijado.

b) De la consulta previa de proyectos de urbanización:

Se abona el 10% del derecho total de desarrollos urbanísticos o fraccionamientos parcelarios destinados a vivienda.

c) Del derecho de edificación:

Base imponible: se fija como tasa de derecho de edificación por la inspección, estudio, trámite administrativo, archivo y digitalización de la documentación presentada, el 4‰ del valor total de la obra, calculada según los valores de mano de obra y materiales para la zona.

El pago de estos derechos se abona respecto al 4‰ del costo de construcción según el rubro de la tabla por los derechos de edificación, y de la siguiente manera:

- 1) Cincuenta por ciento del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obra nueva para el Rubro I.
- 2) Ciento por ciento del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas sin permiso para el Rubro I.
- 3) Ciento por ciento del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obra nueva para los Rubros II, III, IV y V.
- 4) Ciento veinticinco por ciento del 4‰ del costo de construcción al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas sin permiso para los Rubros II, III, IV y V.

La tabla por los derechos de edificación resulta en lo siguiente:

RUBRO	TIPO	4‰ del costo de construcción	OBRA NUEVA	OBRA SIN PERMISO
I	<200 m ²	\$14/m ²	\$15	\$30
	>200 m ²	\$16/m ²	\$17	\$35
II		\$22/m ²	\$49	\$60
III		\$11/m ²	\$24	\$30
IV		\$14/m ²	\$30	\$40
V		\$24/m ²	\$55	\$65

Rubro, descripción:

- I. Viviendas individuales y colectivas: menor de 200 m².
- II. Viviendas colectivas y/u oficinas mayores a 4 niveles.
- III. Naves industriales, talleres en general, fábricas, galpones de empaque, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, estacionamientos.
- IV. Edificios públicos (bancos, etc.), oficinas (menores o iguales a 4 niveles), consultorios, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, etc.
- V. Hoteles, hospitales, sanatorios, laboratorios, universidades, auditorios, escuelas, cines, hipermercados, etc.

5) Otros usos no mencionados en la presente clasificación se incluyen en los rubros por analogía:

- a) Por superficie semicubierta, se percibe el 50% de los derechos de edificación según corresponda a obra nueva o a construcción ejecutada sin permiso.
- b) Por superficie a modificar o modificada, se percibe el 40% de los derechos de edificación según corresponda a obra nueva o a construcción ejecutada sin permiso.

- c) Por demolición se paga el 15% de los derechos de edificación según corresponda a obra ejecutada como nueva o a construcción ejecutada sin permiso.
- 6) Obras repetidas: cuando se trata de una unidad proyectada para ser repetida exactamente, se calcula de la siguiente manera, en forma acumulativa:
- Para el proyecto prototipo, se liquidan los derechos según la modalidad presentada, obra nueva o construcción sin permiso.
 - De la unidad 2.^a a 10 repeticiones, por cada una, el 40% de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
 - De la unidad 11.^a a 100 repeticiones, por cada una, el 20% de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
 - De más de 100 repeticiones, por la cantidad en exceso, 10% de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
 - No se consideran obras repetidas las unidades funcionales ubicadas a distinta altura en un edificio en propiedad horizontal.
- d) De los plazos:
Vencidos los plazos para reanudar el trámite de un expediente de obra archivado, se deben volver a pagar los derechos de edificación actualizados en el caso de que se hayan modificado los parámetros urbanísticos y la documentación requiera un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.
- e) Otorgamiento de factibilidades:
Se abona el 30% del monto previsto por derechos de edificación, que se toma como pago a cuenta de la liquidación final que corresponda, siempre que el proyecto presentado en previa se ajuste a la factibilidad otorgada; caso contrario, se liquida el arancel correspondiente. Este importe en ningún momento genera crédito a favor del contribuyente que implique devolución del dinero.

TÍTULO XII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

Artículo 47 Se establece que las tasas que cobra la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos son las siguientes:

- Solicitudes en la Dirección Provincial de Economía de la Energía:
 - Solicitud de cesión de participación de permisos y concesiones, ciento dieciséis mil pesos \$ 116 000
 - Solicitud de aprobación de contrato, setenta y dos mil quinientos pesos \$ 72 500
 - Solicitud de aprobación de adendas a los contratos, cincuenta y ocho mil pesos \$ 58 000
 - Solicitud de concesión de explotación convencional de hidrocarburos, doscientos treinta y dos mil pesos \$ 232 000
 - Solicitud de concesión de explotación no convencional de hidrocarburos, trescientos sesenta y dos mil quinientos pesos \$ 362 500
 - Solicitud de concesiones de transporte de petróleo y gas, ciento setenta y cuatro mil pesos \$ 174 000
 - Solicitud de extensión de concesión de transporte, ciento setenta y cuatro mil pesos \$ 174 000
 - Solicitud de información por personas humanas y jurídicas, dos mil novecientos pesos \$ 2900
 - Solicitud de información mediante oficio (artículo 400 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación), dos mil pesos \$ 2000
 - Solicitud de lote bajo evaluación, ciento cuarenta y cinco mil pesos \$ 145 000
 - Solicitud de permiso exploratorio convencional, ciento cuarenta y cinco mil pesos \$ 145 000
 - Solicitud de permiso exploratorio no convencional, doscientos diecisiete mil quinientos pesos \$ 217 500
 - Solicitud de pase de período-permiso exploratorio convencional y no convencional, ciento un mil quinientos pesos \$ 101 500

14)Solicitud de extensión de lote bajo evaluación, setenta y dos mil quinientos pesos	\$ 72 500
15)Solicitud de prórroga de permiso exploratorio convencional y no convencional, ochenta y siete mil pesos	\$ 87 000
16)Solicitud de prórroga de concesión convencional y no convencional, cuatrocientos treinta y cinco mil pesos	\$ 435 000
17)Solicitud de reversión anticipada, ciento un mil quinientos pesos	\$ 101 500
18)Solicitud de servidumbre administrativa, ciento dieciséis mil pesos	\$ 116 000
19)Solicitud de aprobación de planes de inversiones y/o de modificación del compromiso de inversión, cuarenta y tres mil quinientos pesos	\$ 43 500
20)Solicitud de cambio de operador, veintiún mil setecientos cincuenta pesos	\$ 21 750
21)Solicitud de creación y/o subdivisión de áreas, doscientos mil pesos	\$ 200 000
22)Solicitud de emisión de certificados y constancias varias, tres mil pesos	\$ 3 000
23)Solicitud de certificación de planes de trabajo comprometidos, catorce mil quinientos pesos	\$ 14 500
Se abonará un adicional en función a la cantidad de pozos e instalaciones a certificar:	
a) De 1 a 5 pozos, siete mil doscientos cincuenta pesos	\$ 7 250
b) De 6 a 10 pozos, catorce mil quinientos pesos	\$ 14 500
c) De 11 a 20 pozos, veintinueve mil pesos	\$ 29 000
d) De 21 a 30 pozos, cuarenta y tres mil quinientos pesos	\$ 43 500
e) De 31 a 40 pozos, cincuenta y ocho mil pesos	\$ 58 000
f) De 41 a 50 pozos, setenta y dos mil quinientos pesos	\$ 72 500
g) De 51 pozos o más, ochenta y siete mil pesos	\$ 87 000
h) Otro tipo de trabajos o instalaciones, siete mil doscientos cincuenta pesos	\$ 7 250
24)Certificación: visado de trabajos mediante certificación contable de inversiones, cinco mil ochocientos pesos	\$ 5 800
25)Certificación: visado de trabajos para exenciones impositivas, ocho mil setecientos pesos	\$ 8 700
b) Trámites en el Registro Provincial de Empresas Petroleras (RPEP):	
1) Inscripción en el RPEP, cincuenta y ocho mil pesos	\$ 58 000
2) Reinscripción anual en el RPEP, veintinueve mil pesos	\$ 29 000
c) Trámites en la Dirección de Mesa de Entradas de la SEMeH:	
1) Certificación de fotocopias (cada 20 copias), cuatrocientos treinta y cinco pesos	\$ 435
2) Despacho urgente de copias certificadas de la documentación registrada, tres mil ciento noventa pesos	\$ 3 190
3) Por solicitud de desarchivo de expediente, mil cuatrocientos cincuenta pesos	\$ 1 450
4) Solicitud de copias de actuaciones ante la administración de la SEMeH, cada 20 fojas, quinientos ochenta pesos	\$ 580
5) Solicitud de certificado de libre deuda de tasas retributivas de servicios de la actividad hidrocarburífera, cinco mil setenta y cinco pesos.....	\$ 5 075
d) Trámites en la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos:	
1) Permisos de pozos e instalaciones:	
a) Pozos de exploración, once mil trescientos diez pesos	\$ 11 310
b) Pozos de explotación y pozos sumideros, cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos	\$ 5 655
c) Pozos de explotación con línea conducción, ocho mil cuatrocientos diez pesos	\$ 8 410
d) Autorización de terminación de pozos no convencionales, catorce mil quinientos pesos	\$ 14 500
e) Factibilidad de pozos preexistentes, dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos	\$ 16 965
f) Pozos (conversiones), dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos ...	\$ 16 965
g) Líneas de conducción de pozos (<i>flowline</i>), líneas de conducción secundaria (<i>trunkline</i>) y/o líneas de conducción troncal (<i>pipeline</i>), tres mil novecientos quince pesos	\$ 3 915
h) Instalaciones primarias separación petróleo y gas, tres mil novecientos quince pesos	\$ 3 915

i) Plantas de tratamiento de petróleo y gas, cuatro mil seiscientos cuarenta pesos	\$ 4640
j) Profundización de pozos, seis mil quinientos veinticinco pesos	\$ 6525
2) Abandono de pozos (Decreto provincial 1631/06):	
a) Inscripción de operadoras, cincuenta y ocho mil pesos	\$ 58 000
b) Reinscripción de operadoras, veintinueve mil pesos	\$ 29 000
c) Permiso de abandono, cinco mil ochocientos pesos	\$ 5800
d) Inspección, cinco mil ochocientos pesos	\$ 5800
e) Aprobación técnica, dos mil novecientos pesos	\$ 2900
3) Permisos aventamientos:	
a) De ensayo de pozo convencional, dos mil ciento setenta y cinco pesos ..	\$ 2175
b) De ensayo de pozo no convencional, cuatro mil trescientos cincuenta pesos	\$ 4350
c) Seguridad en plantas, cuatro mil trescientos cincuenta pesos	\$ 4350
d) Por obras, cinco mil ochocientos pesos	\$ 5800
e) Zona alejada, cinco mil ochocientos pesos	\$ 5800
4) Informes:	
a) Solicitud de informes producción (Capítulo IV) por terceros, setecientos veinticinco pesos	\$ 725
b) Solicitud de informes producción (Capítulo IV) por empresas, dos mil ciento setenta y cinco pesos	\$ 2175
c) Solicitud de informes de instalaciones/pozos, etc., por terceros, dos mil trescientos veinte pesos	\$ 2320
d) Solicitud de informes de instalaciones/pozos, etc., por empresas, cinco mil ochocientos pesos	\$ 5800
5) Inspecciones:	
a) Solicitud de inspección por conflictos, por terceros, dos mil trescientos veinte pesos	\$ 2320
b) Solicitud de inspección por conflictos, por empresas, once mil seiscientos pesos	\$ 11 600
c) Solicitud de inspección por servidumbre, por terceros, dos mil trescientos veinte pesos	\$ 2320
d) Solicitud de inspección por servidumbre, por empresas, once mil seiscientos pesos	\$ 11 600
e) Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas exploratorias o lotes bajo evaluación, cuarenta y tres mil quinientos pesos	\$ 43 500
f) Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas de explotación, ciento treinta mil quinientos pesos	\$ 130 500
g) Pozos de exploración, cinco mil ochocientos pesos	\$ 5800
h) Pozos de explotación, tres mil cuatrocientos ochenta pesos	\$ 3480
i) Pozos de explotación con línea de conducción, cuatro mil seiscientos cuarenta pesos	\$ 4640
j) Factibilidad de pozos preexistentes, tres mil cuatrocientos ochenta pesos	\$ 3480
k) Pozos (conversiones), tres mil cuatrocientos ochenta pesos	\$ 3480
l) Líneas de conducción de pozos (<i>flowline</i>), líneas de conducción secundaria (<i>trunkline</i>) y/o línea de conducción troncal (<i>pipeline</i>), cinco mil ochocientos pesos	\$ 5800
m) Terminación o completamiento de pozos convencionales y no convencionales, tres mil pesos	\$ 3000
n) Instalaciones primarias separación petróleo y gas, once mil trescientos diez pesos	\$ 11 310
o) Planta de tratamiento de petróleo y gas, diecisiete mil cuatrocientos pesos	\$ 17 400
p) Solicitud de inspección para visado de ventas o entregas de producción, tres mil setecientos setenta pesos	\$ 3770
q) Solicitud de inspección de obras nuevas en general y compromisos de inversión, cuatro mil trescientos cincuenta pesos	\$ 4350

6) Otros trámites en la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos:	
a) Autorización de sísmicas 3D/2D, catorce mil quinientos pesos	\$ 14 500
b) Autorización de microsísmica, dos mil novecientos pesos	\$ 2900
c) Visado de las auditorías - Res. SEN 318/10 (por medidor), cuatro mil pesos	\$ 4000
7) Solicitudes en la Dirección General de Información y Tecnologías:	
a) Informe de interferencias, mil ciento sesenta pesos	\$ 1160
b) Verificación de coordenadas y análisis sobre lote o área bajo evaluación, lote no convencional, reversiones, subdivisiones, cesiones, dos mil novecientos pesos	\$ 2900
c) Visado, setecientos veinticinco pesos	\$ 725
e) Solicitudes en la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos:	
1) Certificado de libre de deudas regalías y/o canon extraordinario de producción:	
a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, treinta y un mil novecientos pesos	\$ 31 900
b) Para una concesión de explotación convencional, cincuenta mil setecientos cincuenta pesos	\$ 50 750
c) Para una concesión de explotación no convencional, cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos	\$ 56 550
d) Certificado negativo de regalías provinciales, quince mil novecientos cincuenta pesos	\$ 15 950
2) Certificado de libre de deuda de canon de producción, veinte mil pesos	\$ 20 000
3) Certificado de libre de deuda de canon de transporte de hidrocarburos, diez mil pesos	\$ 10 000
4) Certificado de libre de deuda de canon de exploración y explotación:	
a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, ocho mil cuatrocientos diez pesos	\$ 8410
b) Para un lote bajo evaluación convencional y no convencional, ocho mil cuatrocientos diez pesos	\$ 8410
c) Para una concesión de explotación convencional, ocho mil cuatrocientos diez pesos	\$ 8410
d) Para una concesión de explotación no convencional, once mil trescientos diez pesos	\$ 11 310
5) Certificado de libre deuda de servidumbre e indemnizaciones por daños de instalaciones en lotes fiscales provinciales:	
a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, treinta y un mil novecientos pesos	\$ 31 900
b) Para un lote bajo evaluación convencional y no convencional, treinta y un mil novecientos pesos	\$ 31 900
c) Para una concesión de explotación convencional, cincuenta mil setecientos cincuenta pesos	\$ 50 750
d) Para una concesión de explotación no convencional, cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos	\$ 56 550
e) Para una concesión de transporte, cincuenta y cinco mil pesos	\$ 55 000
6) Certificado de libre deuda de unidades de trabajo a favor de la SEMeH destinadas a capacitación y/o fiscalización, ocho mil pesos	\$ 8000

TÍTULO XIII

TASAS DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 48 Se establece que, por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

1) Por toda solicitud de visados de mensuras, de acuerdo con la longitud de la ribera de río, lago, laguna, embalse, cañadón, arroyo o canal establecido en metros (L):	
a) Visados de mensuras urbanos	\$ 1000+
.....	\$ 3,5*L

b) Visados de mensuras urbano fuera de ejido	\$ 2000+
.....	\$ 7*L
c) Visado de mensuras rurales	\$ 500+
.....	\$ 2*L
2) Por toda solicitud de evaluación de riesgo hídrico, de acuerdo con la superficie estimada, en hectáreas, a evaluar (S):	
a) Certificado de riesgo hídrico urbano	\$ 500+
.....	\$ 500*S
b) Certificado de riesgo hídrico urbano fuera de ejido	\$ 1000+
.....	\$ 500*S
c) Certificado de riesgo hídrico rural	\$ 250+
.....	\$ 500*S
3) Por toda solicitud de evaluación de proyectos que involucren recursos hídricos provinciales. En caso de que se presenten subproyectos que involucren distintos recursos hídricos, se considerará el valor de la tasa unitaria para cada uno de ellos.	
a) Evaluación de proyectos menores, dos mil quinientos pesos	\$ 2500
b) Evaluación de proyectos generales, cinco mil pesos	\$ 5000
c) Evaluación de proyectos especiales, veinticinco mil pesos	\$ 25 000

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49 Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Artículo 50 Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas para reglamentar la presente ley, crear nuevos códigos de actividades y adecuar los existentes dentro de los parámetros establecidos en esta norma.

Artículo 51 Se deroga a partir del 31 de diciembre de 2018 la Ley 3092.

Artículo 52 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los seis días de diciembre de dos mil dieciocho.-----

Lcda. Beatriz Villalobos
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Mario Alberto Pilatti
Presidente de la Comisión de Legislación
de Asuntos Constitucionales y Justicia
a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén